

# Boletín Oficial

de la Provincia de Salta

Gobierno del Excmo. Sr. Gobernador de la Pcia. Don AVELINO ARAOZ

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 19 DE OCTUBRE DE 1934.

Año XXVI N.º 1554

Art. 4.º.—Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la provincia—Ley N.º 204, de Agosto 14 de 1908.

## PODER EJECUTIVO DECRETOS

### MINISTERIO DE GOBIERNO

18124—Salta, Junio 26 de 1934.—

Expediente N.º 1444—Letra E. Vista la factura presentada al cobro por la Espasa Calpe S. A., con sede en la Capital Federal, por concepto de la adquisición hecha con destino a la Biblioteca del Ministerio de Gobierno de diez tomos Apéndices de la Enciclopedia Grande Espasa, a Diez y nueve pesos cada tomo, condición de pago al contado, recibidos en dicho Departamento a entera conformidad;—y atento al informe de Contaduría General, de fecha 21 del corriente mes;—

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1.º.—Autorízase el gasto de la cantidad de Ciento Noventa Pesos Moneda Legal (\$ 190) que se li-

quidará y abonará a favor de la Espasa Calpe S. A. de la Capital Federal, en cancelación de igual importe de la factura—pedido que por el concepto precedentemente expresado corre agregada a este Expediente N.º 1444—Letra E.;—é impútese el gasto al Inciso 24—Item 9—Partida 1—de la Ley de Presupuesto en vigencia.—

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia J. FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

18126—Salta, Junio 26 de 1934.—

Expediente N.º 382—Letra O. Visto este Expediente, por el que la Dirección General de Obras Públicas solicita del Poder Ejecutivo el pago de la suma de \$ 350, para poder abonar los siguientes gastos originados en

diversos trabajos de reparación urgente en las instalaciones de las aguas corrientes de Chicoana:—

Jornales plomero y peones	\$	70.00
Compostura 3 válvulas de 4.	«	80.00
Materiales y flote	«	16.00
Dos tapas cemento armado	«	40.00
1 reja de fierro	«	14.00
Compostura dos válvulas de 7.	«	120.00
	\$	<u>350.00 M/L.</u>

Atento al informe de Contaduría General, de fecha 2 de Abril ppdo., y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 90 de Noviembre 17 de 1933;—

*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1°.—Autorízase la liquidación y pago a favor de la Dirección General de Obras Públicas, de la cantidad de Trescientos Cincuenta Pesos M/L. (\$ 350), para que proceda a cancelar los referidos gastos de reparaciones efectuadas en las instalaciones de aguas corrientes de Chicoana, con cargo de rendir cuenta oportunamente.—

Art. 2°.—Autorízase a la Dirección General de Obras Públicas para llamar a licitación pública, por el término legal, y ajustándose estrictamente a las disposiciones de la Ley de Contabilidad, para dar ejecución, dentro de los fondos votados por la Ley N° 90, a las obras de reparaciones generales y construcción de filtros en el Servicio de Aguas Corrientes del pueblo de Chicoana, cuyas obras autoriza dicha Ley.—

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

ARAOZ.

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

18127—Salta, Junio 26 de 1934.—

Expediente N° 1470-Letra D. Vista la solicitud de licencia formulada por el señor Domingo Néstor Herrera, Inspector del Departamento Provincial del Trabajo, actualmente en la Capital Federal, por encontrarse sometido a un tratamiento médico que le impide reintegrarse de inmediato a sus funciones, conforme lo acredita con el certificado médico que acompaña;—habiendo el recurrente gozado de una licencia de treinta (30) días, con goce de sueldo, concedida por Decreto de Mayo 29 del presente año—Expediente N° 1200—Letra D.—, y atento a lo dispuesto por el Artículo 5°—2° apartado de la Ley de Presupuesto vigente;—

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1°.—Porrógase con anterioridad al día 21 de Junio en curso, por treinta días mas, esta vez sin goce de sueldo, la licencia acordada al señor Domingo Néstor Herrera, Inspector del Departamento Provincial del Trabajo, por Decreto de fecha Mayo 29 de 1934 en curso, y en mérito al hecho de subsistir las causas de salud que motivaron esa licencia.—

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

ARAOZ

A. B. ROVALETTI.

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

18128—Salta, Junio 26 de 1934.—

Expediente N° 1281-Letra D. Vista la solicitud de licencia formulada por la señorita Leticia Saravia, Escribiente del Departamento Provincial del Trabajo, fundada en razones de salud que justifica con el certificado médico que acompaña;—encontrán-

dose la empleada recurrente comprendida en los beneficios que acuerda el Art. 5° de la Ley de Presupuesto vigente, y atento a la disposición contenida en el Art. 3° de la misma;

*El Gobernador de la Provincia*

**DECRETA:**

Art. 1°.—Concédese con anterioridad al día 2 del corriente mes, treinta (30) días de licencia, con goce de sueldo, a la Sta. Leticia Saravia, Escribiente del Departamento Provincial del Trabajo, por razones de salud suficientemente comprobadas.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

**ARAOZ**

**A. B. ROVALETTI**

Es Cópia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

18129—Salta, Junio 26 de 1934.—

Expediente N° 1130—Letra M.—

Vista la factura presentada al cobro por la Administración del Diario «La Montaña» de esta Capital, por concepto de la suscripción del Gobierno de la Provincia a seis ejemplares diarios del mismo, correspondiente a todo el año 1934 en curso, y a razón de una tarifa mensual de \$ 12;—y atento al informe de Contaduría General, de fecha 8 de Junio en curso;—

*El Gobernador de la Provincia*

**DECRETA:**

Art. 1°.—Autorízase el gasto de la cantidad de Ciento Cuarenta y Cuatro pesos m/legal (\$ 144), que se liquidará y abonará a favor de la Administración del Diario «La Montaña» de esta capital, en cancelación de la factura que por el concepto precedentemente expresado, corre agregada

da a este Expediente N° 1130—Letra M.;—é imputese el gasto al Inciso 24—Item 1—Partida 1—de la Ley de Presupuesto en vigencia.—

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese

**AVELINO ARAOZ**

**A. B. ROVALETTI**

Es copia

JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

18130—Salta, Junio 26 de 1934.—

Expediente No 1480—Letra R.—

Vista la solicitud de licencia formulada en este Expediente;—y de conformidad a lo dispuesto por el primer apartado del Art. 5° de la Ley de Presupuesto en vigencia;—

*El Gobernador de la Provincia,*

**DECRETA:**

Art. 1°.—Concédese quince (15) días de licencia, con goce de sueldo, al señor Anibal Torres, Encargado de la Oficina del Registro Civil de la localidad de «Resistencia», Departamento de Rivadavia;—debiendo la Dirección General del Registro Civil precisar la fecha en la cual dicho empleado comenzará a hacer uso de la licencia acordada, y proveer a su reemplazo, de conformidad a lo que dispone el Art. 7 del Reglamento pertinente (Decreto de Abril 13 de 1931).

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

**AVELINO ARAOZ**

**ALBERTO B. ROVALETTI**

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

18131—Salta, Junio 26 de 1934.—

Expediente N° 1471—Letra R.—

Vista la solicitud de licencia formulada por la Encargada de la Oficina del Registro Civil de Campo Quijano, Doña Delia A. de Quiroga,

fundada en razones de salud que comprueba suficientemente con el certificado médico que acompaña; y encontrándose la empleada recurrente favorablemente comprendida en lo dispuesto por el Art. 5° de la Ley de Presupuesto vigente;—

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1°.— Concédese a partir del día 1° de Julio próximo, treinta (30) días de licencia, con goce de sueldo, a Doña Delia A. de Quiroga, Encargada de la Oficina del Registro Civil de Campo Quijano, por razones de salud;—debiendo la Dirección General del Registro Civil proveer a su reemplazo, por el tiempo de la licencia acordada, en la forma dispuesta por el Art. 7° del Reglamento y Manual de Instrucciones para Encargados del Registro Civil (Decreto de Abril 13 de 1931).—

Art. 2°.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia

JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

18132—Salta, Junio 26 de 1934.—

Expediente N° 267—Letra O.—

Visto este Expediente, atento a las propuestas presentadas por casas del ramo de esta Capital para proveer a la impresión con destino a la Dirección General de Obras Públicas, de treinta y tres talonarios de boletas de 100 hojas cada uno, para el cobro del servicio de aguas corrientes en el pueblo de General Güemes; y de conformidad a los informes de Depósito de Suministros y Contralor y de Contaduría General, de fecha 9 de Febrero ppdo., y 15 del mismo mes; respectivamente;—

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1°.— Autorízase la liquidación y pago a favor de la casa E. Borgonón y Cía., de la cantidad de Veinticuatro Pesos con Setenta y cinco centavos M/L. (24.75), en cancelación del trabajo de impresión precedentemente determinado;— è impútese el gasto al Inciso 24—Item 1 Partida 1 de la Ley de Presupuesto vigente.—

Art. 2°.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A. ARAOZ.

A. B. ROVALETTI.

Es copia:

Julio Figueroa Medina  
OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO

18133—Salta, Junio 26 de 1934.—  
Expediente N° 1372—Letra P.—

Vista la factura presentada al cobro por Don Francisco Bun, propietario del Plaza Hotel de esta Ciudad, por concepto de la adquisición por parte del Gobierno de la Provincia de veintidós tarjetas de asistencia al banquete ofrecido por una Comisión de Damas de la Sociedad de Salta en honor de los señores Obispos Monseñores Rodríguez y Olmos y Fortunato Devoto y demás huéspedes que nos visitaron en ocasión del Congreso Eucarístico Diocesano, celebrado en esta Capital el 31 de Mayo ppdo., siendo el precio de cada tarjeta de Siete pesos moneda legal, las que fueron distribuidas por el Poder Ejecutivo entre las primeras autoridades de la Provincia;— encontrándose conforme la factura que se cobra, y atento al informe de Contaduría General, de fecha 20 del corriente mes;—

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1°.— Autorízase el gasto de la cantidad de Ciento Cincuenta y Cuatro Pesos Moneda Legal (\$ 154),

que se liquidará y abonará a favor de Don Francisco Bun, propietario del Plaza Hotel de esta Ciudad, en cancelacion de igual importe de la factura que por el concepto precedentemente expresado corre agregada a este Expediente N°. 1372 —Letra P.;— è impútese el gasto al Inciso 24 — Item 9 — Partida Única.— de la Ley de Presupuesto en vigencia, en carácter provisorio hasta tanto los fondos de dicha Partida sean ampliados, por encontrarse actualmente agotado.—

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

## ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

J. FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

18134—Salta, Junio 26 de 1934.—  
Expediente N°. 1371—Letra P.—

Vista la comunicación de la Jefatura de Policía en que da cuenta de que el Comisario de Campaña D. Jorge A. Blasco, que revistaba disponibilidad por decreto del 20 de Abril último, ha pasado a prestar servicio, adscripto a la División de Investigaciones, desde el 1°. de Mayo y solicita en consecuencia la aprobación de la medida adoptada y la liquidación de la planilla que, por concepto de haberes devengados por dicho empleado en el mes de Mayo, acompaña debidamente visada. Atento a lo informado por Contaduría General y

### CONSIDERANDO

Que las exigencias y necesidades del servicio de la División de Investigaciones practican el refuerzo de personal que significa la adscripción del causante.—

Que al formularse la planilla de haberes devengados del Comisario de Policía de Campaña D. Jorge A. Blasco, se le ha asignado el sueldo

correspondiente a su categoría dejándose en la misma la constancia de su nueva situación de revista que es independiente de la que ocupó hasta el 20 de Abril y tiene carácter de transitorio.

Por Tanto:

*El Gobernador de la Provincia*

### DECRETA:

Art. 1°.—Apruébase la resolución de la Jefatura de Policía que dispone la adscripción del Comisario de Policía de Campaña D. Jorge A. Blasco a la División de Investigaciones desde el 1°. de Mayo ppdo., donde seguirá revistando hasta nueva orden.—

Art. 2°.—Reconócese a favor de D. Jorge A. Blasco los servicios prestados en su nueva situación de revista, asignándosele el sueldo mensual de Ciento Ochenta Pesos m/n. (\$ 180) correspondiente a su categoría, el que se liquidará desde el 1°. de Mayo ppdo. y en adelantado mientras permanezca adscripto a la División de Investigaciones.—

Art. 3°.—Tómese razón por Contaduría General, liquidándose con imputación al Inciso 24 — Item 9 — Partida 1 del Presupuesto vigente, en carácter provisorio, por encontrarse agotada y hasta tanto se obtenga de la H. Legislatura su refuerzo.—

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

## A. ARAOZ

A. B. ROVALETTI

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

18135—Salta, Junio 26 de 1934.—

Expediente N° 1422—Letra E.—

Visto este Expediente, por el que la Dirección de la Escuela de Manua-

lidades solicita del Poder Ejecutivo la provisión de una cocina eléctrica para la Sección Cocina de dicho Establecimiento, por cuánto dicha Sección, que comprende el Primero, Segundo y Tercer año del Establecimiento, dado el gran número de alumnas que cursan esa enseñanza, no dispone sinó de una pequeña cocina que por tal motivo resulta insuficiente para una eficaz y amplia enseñanza.—

Atento al informe de Contaduría General, de fecha 21 del corriente mes;— y,

#### CONSIDERANDO:

Que la concurrencia de precios para la provisión solicitada, arroja el siguiente resultado:—

Serrano Hnos. y Cía., por \$ 350;  
Compañía de Electricidad del Norte Argentino S. A., por \$ 540  
una cocina eléctrica «Westinghouse», y \$ 568 una cocina eléctrica «Hotpoint»; y otro modelo del mismo tipo de cocina a \$ 481, 50.—

Que de los presupuestos de costo presentados, resulta más conveniente el de la firma Serrano Hnos. y Cía.

Por consiguiente:—en uso de la facultad acordada al P. E. por el Inciso d) Art. 83 de la Ley de Contabilidad;—

*El Gobernador de la Provincia,*

#### DECRETA:

Art. 1º—Aceptase el presupuesto de costo presentado por los señores Serrano Hnos. y Cía., para la provisión a la Escuela de Manualidades de una cocina eléctrica «General Eléctrica Hotpoint» de tres discos, uno cerrado y dos ultra-rápidos, con horno de dos resistencias equilibradas, con destino a la Sección Cocina de dicho Establecimiento;—y autorizase la liquidación y pago a favor de los nombrados proponentes, Serrano Hnos. y Cía., de la cantidad de Trescientos Cincuenta pesos moneda legal (\$ 350), que importa el precio de dicha cocina eléctrica, previo recibo de conformidad por la Dirección de la Escuela de Manualidades.

Art. 2º— El gasto autorizado por este Decreto se imputará al Inciso 24 Item 9—Partida Unica—de la Ley de Presupuesto en vigencia, en carácter provisorio hasta tanto los fondos de dicha Partida sean ampliados, por encontrarse actualmente agotada.—

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

### ARAOZ.

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

18140—Salta, Junio 27 de 1934.

Expediente n.º. 1397—Letra P.

Vista la Nota N.º. 3945 de fecha 8 de Junio en curso, de Jefatura de Policía;—y atento a lo en ella solicitado;

*El Gobernador de la Provincia*

#### DECRETA:

Art. 1º.—Créase una Sub-Comisaría de Policía de 2ª. Categoría en la localidad de Metán Viejo, por encontrarse la misma alejada del asiento de la Comisaría departamental y que por su importancia requiere una mayor vigilancia por parte de la autoridad policial.

Art. 2º.—Nómbrase al señor Hipólito Navor Ovejero, Sub-Comisario de Policía de 2ª. Categoría, para desempeñar la Dependencia creada por el artículo 1º.;—y fíjese un sueldo mensual de Cien Pesos M/L. (\$ 100), de conformidad al que señala la Ley de Presupuesto en vigencia para esa categoría de empleados.

Art. 3º.—El gasto autorizado por este Decreto se imputará al Inciso

24—Item 9—Partida única del Presupuesto vigente, en carácter de provisorio hasta tanto los fondos de dicha partida sean ampliados, por encontrarse actualmente agotada.

Art. 4º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

ARAOZ

A. B. ROVALETTI

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial mayor de Gobierno

18141—Salta, Junio 27 de 1934.

Expediente N°. 1485—Letra M.

Vista la factura del diario «La Fronda» de la Capital Federal por suscripción de Seis ejemplares desde el 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre del corriente año y atento a lo informado por Mayordomía y Contaduría General,

*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la suma de Ciento Ochenta pesos M/N. (\$ 180) que importa la suscripción de Seis ejemplares del diario «La Fronda» desde el 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre del año en curso.

Art. 2º.—Tómese razón por Contaduría General liquidándose a favor del representante y apoderado de dicho diario D. Benjamín E. Sotomayor y con imputación al Inciso 24—Item 1—Partida 1 del Presupuesto vigente.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia— JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial mayor de Gobierno

18142—Salta, Junio 27 de 1934.

Expediente N°. 1439—Letra C.

Vista la presentación del Señor Presidente de la Cooperativa Agrícola Harinera de Salta Lda. en que solicita la provisión de agua corriente al molino Harinero ubicado en las calles O' Higens y 25 de Mayo,

CONSIDERANDO:

Que es indispensable para el funcionamiento de ese Molino contar con el agua necesaria, en cantidad y calidad que solo le puede ser proporcionada por el servicio público de aguas corrientes.

*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase la ampliación de cañerías solicitada por la Cooperativa Agrícola Harinera de Salta Lda., que deberá hacerse a su exclusiva costa, desde la calle O' Higens hasta dar con el paredón de la Estación del Ferrocarril Central Norte Argentino a la altura de la prolongación de la calle 25 de Mayo.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARAOZ.

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

18143—Salta, Junio 27 de 1934.—

Vista la Nota N° 4269 de fecha 27 de Junio en curso, de Jefatura de Policía, proponiendo al Poder Ejecutivo la designación de titular para

el cargo de Secretario de Policia, actualmente vacante;—

*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA

Art. 1.º.—Nómbrese al Sr. JUAN CARLOS LOBO CASTELLANOS, Secretario de Policia.—

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. B. ROVALETTI

Es copia JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial mayor de Gobierno

18144—Salta, Junio 27 de 1934.—

Vista la Nota N° 4268 de fecha 27 de Junio en curso, del señor Jefe de Policia de la Provincia, elevando a consideración y resolución del Poder Ejecutivo la renuncia presentada por el señor Alfonso Arcuri del cargo de Secretario de Policia, y expresando que dado los términos en que la misma ha sido redactada, procede a su juicio la exoneración de dicho funcionario;— y,

Que el funcionario dimitente ha incurrido en una grave falta de disciplina al formular su renuncia en términos que importan un desconocimiento absoluto del respeto que se debe a la autoridad constituida, siendo esos términos inaceptables.—

Que el señor Ministro de Gobierno Don Alberto B. Rovaletti, ha fundado su excusación para entender en esta renuncia, dado los vínculos de parentesco que tiene con el dimitente.—

Por consiguiente:—

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1.º.—Devuélvase por Jefatura de Policia la renuncia presentada por el señor Alfonso Arcuri del cargo de Secretario de Policia, por ser improcedente;— y exonérase, con anterioridad al día 23 de Junio en curso, al señor Alfonso Arcuri, del cargo de Secretario de Policia.—

Art. 2.º.—Acéptase la excusación del señor Ministro de Gobierno, don Alberto B. Rovaletti, por el parentesco que tiene con el señor Alfonso Arcuri; y encárgase al Sr. Ministro de Hacienda, Dr. Adolfo Garcia Pinto (hijo), para refrendar el presente Decreto y las comunicaciones de rigor.

Art. 3.º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A. ARAOZ

A. GARCIA PINTO (HIJO.)

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

18145—Salta, Junio 28 de 1934.—

Expediente N° 1143—Letra P.—

Visto este Expediente;—

*El Gobernador de la Provincia,*  
DECRETA:

Art. 1.º.—Acéptase la renuncia interpuesta por el señor Ramón V. Figueroa, del cargo de Sub-Comisario de Policia "ad-honorem" de la localidad denominada «Las Lomitas» (Departamento de Anta).—

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

AVELINO ARAOZ

A. B. ROVALETTI

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial mayor de Gobierno

18146—Salta, Junio 28 de 1934.—

Expediente N°. 1507—Letra P.—

Vista la Nota N°. 4321 de fecha 28 de Junio en curso, de Jefatura de Policia; y atento a la propuesta formulada;—

*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1.º.—Nómbrese al señor Celta de Campo, Oficial Mayor Tesorero—

Contador del Departamento Central de Policía, cargo actualmente vacante por renuncia que le fuera aceptada al anterior titular, señor Manuel G. Solá.—

Art. 2º.—El nombramiento dispuesto por el Art. 1º., regirá a partir del día 1º. de Julio proximo.—

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ.

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia

JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

18147—Salta, Junio 28 de 1934.—

Expediente N°. 1319—Letra P.—

Visto este Expediente, por el que don Napoleón Perez ex—Comisario de Policía de Orán, solicita la liquidación y pago del importe de la factura que adjunta de los señores Jazlle y Cia., comerciante de Orán, cuyo detalle se inserta a continuación:—

8 Pares Polainas suola c/n á \$10.— \$ 80.00

8 Pares Calzado para Varon c/n á \$ 8.— « 64.00

\$ 144.00

Atento a que el gasto de dicha factura fué autorizado oportunamente por el Poder Ejecutivo, por cuanto era de imprescindible necesidad proveer de calzado al personal de la dependencia policial de Orán que carecía en absoluto de él;— y con arreglo al informe de Contaduría General de fecha 13 del corriente;—

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la cantidad de Ciento Cuarenta y Cuatro pesos moneda legal (\$ 144), que se liquidará y abonará a favor de Don Napoleón Perez, ex—Comisario de Policía de Orán, para que proceda al pago de igual importe de la factura de los señores Jazlle y Cia., de Orán, que por el concepto precedentemente expresado corre agregada a este Expediente N°. 1319 Letra

P. y con cargo de rendir cuenta oportunamente;—imputándose el gasto al Inciso 11 — Item 2 — Partida 1 de la Ley de Presupuesto en vigencia.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

ARAOZ.

A. B. ROVALETTI

Es copia:

J. FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

## MINISTERIO DE HACIENDA

18136 Salta, Junio 26 de 1934.—

Vistos los expedientes N°s. 993 F- y 3016-0-en los cuales el señor Enrique Otaño, en su carácter de Comisionado por la Sección Tierras de los FF.CC. del Estado, solicita la escrituración a favor de los mismos, de los terrenos de propiedad fiscal afectados por la línea férrea y comprendidos entre las progresivas Km. 1409 - 559.80 y 1413 290.00 como se indica en el plano que adjunta de conformidad a lo dispuesto por la Ley de 28 de Agosto de 1928 y cuya superficie es de 30 Hs 92 As. 0.8; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley promulgada en 28 de Agosto de 1928, en su Artículo 1, autoriza al Poder Ejecutivo para escriturar a favor del Superior Gobierno de la Nación la cesión gratuita de los terrenos de propiedad fiscal que fueron ocupados por las líneas del ferrocarril que el Estado construya dentro del territorio de la Provincia, en la extensión que fija la

Ley de Ferrocarriles en la parte pertinente.—

Que á mérito de lo informado por Dirección General de Obras Públicas, los terrenos afectados por la vía férrea cuya escrituración solicita el presentante, se encuentran ubicados en el Departamento de Orán de esta Provincia, comprendido como de propiedad fiscal por cuanto no existen títulos particulares que la afecten.—

Por tanto, y atento al dictámen favorable del señor Fiscal de Gobierno

*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA:

Artículo 1º.—Transfiérese en cesión gratuita a favor del Superior Gobierno de la Nación los terrenos de propiedad fiscal que fueron ocupados por la línea del Ferrocarril que el Estado construye dentro del territorio de la Provincia en la extensión, y ubicación señalada en el plano agregado al presente Expediente, de conformidad a lo dispuesto por la Ley promulgada el 28 de Agosto de 1928.—

Artículo 2º.—Por la Escribanía de Gobierno, extiéndase la escritura Pública respectiva; y tomen razón la Dirección General de Obras Públicas, de la cesión gratuita ordenada por el presente decreto.—

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

ARAOZ.

A. GARCIA PINTO (HIJO)

Es copia:

E. H. ROMERO

18137—Salta, Junio 26 de 1934.

Siendo necesario unificar la reglamentación interna administrativa: iniciación, trámite, resoluciones y notificaciones de los expedientes que son de incumbencia del Poder Ejecutivo,

*El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

(CAPITULO Iº)

Art. 1º—Los Sub-secretarios del Poder Ejecutivo son los auxiliares principales de los Ministros Secretarios de Estado en el desempeño de sus funciones.—En consecuencia, son los Jefes inmediatos de todo el personal de sus respectivas dependencias —Dirigirán y unificarán el trámite y preparación de todos los asuntos del despacho, suscribirán todas las comunicaciones de orden interno y desempeñarán las demás funciones que los Ministros les delegasen.

Art. 2º—Los Jefes de reparticiones son los directores de éstas, debiéndole todo el personal a sus ordenes obediencia y respeto dentro y fuera de las Oficinas.

Art. 3º—Los segundos Jefes ó Sub-director de las reparticiones reemplazan al Jefe ó Director de las mismas, considerándoseles a tales efectos con igual categoría, bajo las ordenes de éstos, salvo el caso de que se encontraran ejerciendo la Jefatura ó Dirección por razones especiales ú ordenes emanadas del Poder Ejecutivo.

Art. 4º—Los Jefes de Oficina son los auxiliares directos y principales de los Jefes de Reparticiones, y están obligados a velar por el normal funcionamiento de sus respectivas Oficinas y el mantenimiento constante del personal a sus ordenes.—Responde directamente ante sus superiores de las faltas de sus inferiores, no reprimidas por su tolerancia, consideración, negligencia, etc., y de las demoras injustificadas del trámite de los expe-

dientes, escritos, decretos, resoluciones, etc., que le estan confiados.

Art. 5°—Son considerados jefes de Oficinas, aparte de los demás cuyo carácter está expresamente determinado, los Oficiales Mayores de los Ministros, a cargo de quienes está la redacción, preparación y trámite de todos los asuntos del despacho, debiendo concurrir a su Oficina, aparte del horario oficial establecido, todas las veces que sea necesario para mantener al día los expedientes en trámite y cuando el Sub-secretario se lo requiera.

### (CAPITULO II)

Iniciación de los asuntos.

Art. 6°—Todo escrito que se destine a la iniciación de un asunto ante la Administración Pública dependiente del Poder Ejecutivo de la Provincia, deberá ser presentado para su introducción en la oficina de «Mesa de Entradas» que corresponda, quien de inmediato lo pasará a despacho por intermedio del Sub-secretario respectivo.

Art. 7°—Las oficinas de «Mesas de Entradas» entregarán al recurrente una tarjeta que servirá de certificado de presentación, en la que se anotará el nombre del interesado en el asunto, del apoderado, en caso de tenerlo, el motivo de la presentación, la fecha de entrada que deberá coincidir con la que se anote en el libro respectivo y el número que le corresponda al expediente a iniciarse.—En el escrito de presentación se estampará un sello que contendrá los siguientes datos: número del Expediente, letra del mismo, número del libro y folio en que fué registrado.

Art. 8°—Los asuntos que requieran de inmediato informe de Contaduría General de la Provincia, pasarán directamente de los Ministerios respectivos a la mencionada repartición y esta, a su vez, al evacuar los informes pedidos, los devolverá directamente al Ministerio que corresponda, según los casos, sin necesidad que para tales efectos tenga que hacer

estación en el Ministerio de Hacienda mientras ello no sea de absoluta necesidad por su propia índole.

Las facturas, cuentas ó memorandum, planillas de sueldo, gastos ó subsidios, seran directamente entregadas en Contaduría General quien le imprimirá el trámite que corresponda.

Art. 9°—Son condiciones esenciales requeridas para que un escrito pueda ser recibido en las oficinas de entradas, las siguientes:

a) Que estén extendidos en el sellado correspondiente, de acuerdo a la Ley vigente, ó en su defecto, si fué extendido en papel simple, que el sellado esté repuesto è inutilizada la estampilla por una de las oficinas autorizadas para ello.

b) Que la escritura sea legible y en idioma nacional, sin raspaduras, enmiendas è interlineamientos que no hayan sido previamente salvados.

c) Que todo documento que se acompañe esté en idioma nacional ó en su defecto, traducido a éste por autoridad competente.

d) Que no se hayan vertido en él términos ofensivos, ni falta a la consideración debida a las autoridades, funcionarios o persona alguna.

e) Que el recurrente constituya un domicilio legal dentro de un radio de diez cuádras de la Oficina en que hace su presentación.

Art. 10—Toda presentación por intermedio de apoderado deberá ser acompañada del poder respectivo, autorizado por escribano público y registrado en la Provincia si proviniera del exterior de ella.

Art. 11—La fecha de entrada puesta por la Oficina de Mesa de Entradas en todo escrito presentado, hará fé a los efectos del trámite administrativo, salvo el caso que el interesado pruebe con el certificado de presentación, única prueba que se admite.

Art. 12—Las oficinas de Mesa de Entradas serán las únicas de informaciones con respecto al estado de trámite de los expedientes, en la

horas que se determinen.

Art. 13.—Las quejas del público serán atendidas por el Sub-secretario en los días y horas marcados por los horarios oficiales para recibo.—Si la gravedad del caso lo requiriese formará sumario sobre tabla, dando cuenta al Ministro oportunamente, para lo que hubiere lugar.

Art. 14.—Entrados los asuntos en la forma que queda establecida, el Encargado de la Oficina de Entradas los entregará en el día al Jefe de la Oficina que corresponda.

Art. 15.— Dentro de las cuarenta y ocho horas de presentado un escrito en la Oficina de Entradas, deberá ser proveído para darle el trámite que le corresponda ó la resolución que hubiere lugar.—

Art. 16.— Toda la correspondencia que llegue oficialmente dirigida al Ministro, será entregada al Sub-Secretario, quién previa autorización la abrirá para darle el destino correspondiente: a la Oficina de Mesa de Entrada, los que deban iniciarse como asunto administrativo; al Ministro, aquellos que por su carácter grave deben ser conocidos inmediatamente ó reservado.—

Art. 17.— En las reparticiones ú oficinas que por sus funciones deben recibir directamente presentaciones del público iniciando asuntos en la Administración, deberán someter su procedimiento a un régimen análogo, para la entrada é iniciación del trámite en los mismos plazos establecido.

Art. 18.— No se podrá dar noticia alguna ni publicarse datos sobre asuntos que se inicien en la administración pública, sin que sea autorizado por el Sub-Secretario en el Ministerio respectivo, sin que ésto importe, naturalmente, limitar el derecho de los particulares para que publiquen lo que crean pertinente sobre el motivo de sus presentaciones.—

### ( CAPITULO III )

#### de la tramitación.—

Art. 19.— El trámite deberá reducirse a aquel que fuese absolutamente

necesario a ilustrar el criterio del ó los funcionarios que deben resolver el asunto, de acuerdo a las leyes generales.—

Art. 20.— Las resoluciones de mere trámite interno ó que deban cumplirse en las oficinas dependientes de un Ministerio, requerimientos de informes de cualquier repartición de la Provincia dependiente del Poder Ejecutivo, pases de un Ministerio a otro, serán suscritos por el Sub-Secretario respectivo; y el trámite para asuntos relacionados con otros Ministerios y Reparticiones Públicas, serán dirigidos y suscritos por el Ministro.—

Art. 21.— Al remitir a su destino las Oficinas de Entradas los expedientes, deberán acompañar el libro de recibo respectivo en el cual se anotará la fecha de remisión, la letra y número del expediente, cuya anotación será firmada por el funcionario que lo recibe, como constancia de que fué entregado en la repartición a que fué destinado.—

Art. 22.— Toda oficina, repartición ó funcionario público dependiente del Poder Ejecutivo deberá expedir el informe ó cumplir la diligencia que le sea ordenada por el decreto de trámites dentro de los tres días hábiles a contar de aquel en que se le hubiese hecho entrega del expediente.—

Art. 23.— Cuando el informe pedido reclame una operación técnica ú obligue a estudio detenido, en el que deba emplearse tiempo mayor que el prescripto en el artículo anterior, el funcionario ó jefe de oficina que deba expedirse lo hará saber al Ministro dentro del plazo señalado con manifestación expresa del tiempo que demorará el despacho.— Noticiado el Ministro de esta comunicación si no tuviese que observar se pasará a la Oficina de Entradas, la que deberá dar cuenta al Sub-Secretario si en el nuevo plazo no se ha producido el despacho.

Artículo 24.— Devuelto al Ministerio el expediente se anotará la nue-

va entrada y se practicarán las demás diligencias que expresan los artículos 9 y 10 en el término del artículo 11 para el nuevo trámite si así hubiere lugar, si no, se pasará al despacho del Ministro para resolución final.—

Artículo 25.—Cuando el asunto exija un juicio verbal ante el Ministro se expresará el día y hora en que deba verificarse, citándose por la Oficina de Entradas a los interesados y a los funcionarios que deban concurrir al juicio.—Para la designación del día se tendrán en cuenta los plazos establecidos para el trámite.—La falta de concurrencia del interesado dará lugar a un procedimiento análogo al que señala el artículo 37.—

Artículo 26.—Toda comunicación que se pase sobre el trámite deberá llevar anotado en el margen el número de entrada y la letra correspondiente del libro respectivo. La contestación del funcionario ó particular deberá referirse a esas anotaciones.—

#### (CAPITULO IV).—

##### De las Notificaciones

Artículo 27.—Las notificaciones de las resoluciones administrativas se harán por las oficinas de Entradas de los Ministerios y reparticiones en la forma que lo expresan los artículos siguientes:

Artículo 28.—En todas las oficinas dependientes del Poder Ejecutivo en que hubiese necesidad de hacer notificaciones se llevará por el Encargado de la Oficina de Entradas un libro destinado exclusivamente para asentar las firmas de los particulares que tuviesen expedientes

en tramitación y que concudiesen a oír providencia, debiendo entenderse que la firma importa el certificado de concurrencia y de no haber resolución hasta la fecha en que se encontrase.—

El libro deberá ser rubricado por el Sub—Secretario de los ministerios y por los Jefes superiores en las reparticiones, y fechado cada día hábil por el Encargado de la Oficina de Entradas.—

Artículo 29.—Se dará por notificada toda resolución de trámites que deba serlo después de tres días de dictada, previa anotación certificada por el Encargado de la Oficina de Entradas de la no concurrencia del interesado, debiendo reservarse el expediente en la Oficina de Entradas hasta el comparendo del interesado si la demora del trámite no afectara otros intereses.—

Artículo 30.—El límite de la reserva a que se refiere el artículo anterior será de diez días, después de los cuales se dará por extinguida la gestión y se archivará el expediente.—

Artículo 31.—Cuando una resolución definitiva afecte intereses de terceros, las notificaciones deberán efectuarse por carta certificada, con aviso de retorno, en el domicilio que las partes hayan constituido en el Expediente (requisito que deberá exigirse en el primer escrito de presentación ó en los subsiguientes, si se hubiere omitido antes)—Después de tres días de la fecha del aviso de retorno, la resolución se tendrá por ejecutoriada.—

Artículo 32.—Cuando el Ministro que entienda en la causa lo juzgare necesario ó conveniente, podrá ordenar la notificación por medio de publicaciones en los diarios de la localidad por el término de diez días en cuyo caso los gastos serán a cargo del culpable.—

Art. 33.—La notificación en la Oficina de la resolución definitiva será firmada por el empleado ó por el interesado; si éste no pudiere ó no supiere firmar lo hará a ruego un testigo, sinó quisiere firmar lo harán dos testigos requeridos al efecto, que no pueden ser empleados de la Oficina.

El interesado podrá sacar copia de la resolución notificada.

Art. 34.—Las resoluciones causaràn ejecutoria inmediatamente después de la notificación si no se fijara plazo especial; los términos administrativos impuestos se contaràn desde entonces.

Art. 35.—Para los juicios verbales se considerará citado el interesado una vez producida la notificación en la forma establecida para el trámite.

## (CAPÍTULO V.-)

### Responsabilidades, Penales y Prohibiciones

Art. 36.—Son responsables por el perjuicio ocasionado de la falta de cumplimiento a los plazos establecidos en los artículos 21, 22, 26 y 27, los Jefes de oficinas y los funcionarios que deben cumplirlo.

Art. 37.—Son responsables así mismo los empleados ó funcionarios que tengan a su cargo cual-

quiera de las obligaciones que impone el presente decreto.

Art. 38.—Se procederá administrativamente al apercibimiento por la falta en primer lugar, que se hará constar en un libro especial y se hará saber al apercibido; a la suspensión por tiempo que no baje de un mes después de la segunda reincidencia sucesiva, y finalmente, a la exoneración después de la tercera.

Art. 39.—El Sub-Secretario dará cuenta al Ministro de las faltas y éste las presentará al acuerdo para la resolución, de conformidad con el Artículo anterior.

Art. 40.—Los causantes podrán atenuar la falta; por enfermedad notoriamente comprobada; por ser mal atribuída la responsabilidad. — El Poder Ejecutivo resolverá sobre estas excepciones.

Art. 41.—Toda notificación que no se hiciese con arreglo a lo prescripto, será nula y el empleado que la verifique será responsable de los perjuicios que ocasione y en caso de reincidencia será exonerado sin más trámite.

Art. 42.—La falta de cumplimiento a lo que se dispone en el capítulo I será causa suficiente para la cesación del empleado que la verifique, una vez comprobada por un breve sumario levantado por el Sub-Secretario.

Art. 43.—Toda raspadura, corrección, borradura en las carpetas ó expedientes, deberá ser explicada al pié y antes de la firma del informe, decreto ó resolución por el que anote ó por el que expida el informe.

—Será considerada causa de apercibimiento faltar a esta prescripción, y la reincidencia dará lugar a suspensión ó exoneración, según el caso, debiendo someterse a la justicia ordinaria comprobada la intención dolosa.

Art. 44.—Los que hayan percibido remuneraciones por preferencias en el trámite ó por expedir informes a satisfacción de los interesados los empleados que sean intermediarios para la tramitación, los que oculten expedientes y los mutilen, los que hayan alterado la fecha de entrada ó salida de los expedientes, comprobada que sea la falta en el mismo modo que en el artículo 52, serán exonerados, y según el caso, sometidos a la justicia ordinaria.

Art. 45.—Considéranse faltas graves los pedidos de propinas, aguinaldos, etc., por los empleados de la Administración pública, cualquiera que sea su jerarquía, siendo causa bastante para su exoneración sin más trámite.

Art. 46.—Todos los funcionarios ó empleados de la Administración están obligados a dar cuenta de la interrupción, mala fé, intención dolosa que tengan conocimiento, se oponga por cualquier otro funcionario ó empleado.—La ocultación será considerada como complicidad con el causante y se aplicará pena según la gradación del Artículo 48.

Art. 47.—Los sumarios de comprobación los formará el Sub-Secretario en los Ministerios y los Secretarios, Sub-Directores ó segundo en las oficinas y reparticiones, encabezando el expediente con la denun-

cia del hecho ó funcionario ó interesado, ó con la pieza que acredite la falta a que se refieren los artículos anteriores y serán elevados a la superioridad para la resolución, de acuerdo con las disposiciones de este decreto.

Art. 48.—La publicidad dada a actos administrativos por los empleados sin llenar los requisitos que este decreto establece, se penará con la suspensión ó destitución, según el caso.

Art. 49.—La falta de concurrencia de los funcionarios ó empleados a los juicios verbales se penará con arreglo al Artículo 48.

#### (CAPÍTULO VI).—

#### Disposiciones Generales

Art. 50.—El domicilio una vez constituido se reputará subsistente para todos los efectos administrativos, mientras los interesados no hayan designado otro.

Art. 51. Los plazos establecidos para los trámites no se refieren a las oficinas ó reparticiones fuera del distrito de la capital.—En estas se agregará el tiempo de transporte de acuerdo con la planilla de comunicaciones que deberá existir en todas las oficinas de Entradas.

Art. 52.—Los informes de los funcionarios ó reparticiones deberán ser concisos y claros, limitándose al objeto del informe en lo que le corresponde exclusivamente y evitando la diatriba y la polémica.

Art. 53.—Las resoluciones no podrán ser publicadas sino después de firmadas y esto en caso de que así fuese ordenado, de acuerdo con el artículo 15.

Art. 54.—Los expedientes concluidos se archivarán y no podrán ser extraídos del archivo sin orden del Ministerio respectivo.

Art. 55.—No podrán ser admitidas las solicitudes de reconsideración ó peticiones que versaren sobre asuntos contencioso-administrativo definitivamente fallados.

Art. 56.—Los interesados podrán presentar quejas ante los Sub-Secretarios ó Ministros, según el caso por escrito ó verbal, sobre demoras en el trámite ó falta de atención en los empleados de las oficinas de Entradas.

Art. 57.—Cada Ministerio reglamentará de acuerdo con las leyes generales las disposiciones de este decreto y funcionamiento interno de sus diversas oficinas.—Las reparticiones harán también sus reglamentos internos, debiendo someterlos a la aprobación del Ministerio respectivo.—Fíjase el plazo de un mes desde que rija este decreto para dar cumplimiento a lo que este artículo determina.

Art. 58.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Artículo 59.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

A. ARAOZ

A. GARCIA PINTO (Hijo.)

A. B. ROVALETTI.

Es copia:

E. H. ROMERO

18138—Salta, Junio 27 de 1934.

Siendo necesario arbitrar fondos para gastos de la Administración; y

CONSIDERANDO:

Que según lo dispuesto por el Artículo 6º de la Ley de Emisión de Obligaciones de la Provincia de Salta, del 20 de Setiembre de 1932, los fondos que se recauden de los impuestos al consumo quedan afectados a los servicios de amortización;

Que en la actualidad se encuentran cumplidos dichos servicios de amortización; y siendo una medida de buen Gobierno asegurar la puntualidad en el pago de sus compromisos,

*El Gobernador de la Provincia,*  
D C E R E T A

Art. 1º.—Transfiérase la suma de \$ 20.000.—(Veinte mil pesos) en el Banco Provincial de Salta, de la cuenta «Ley Nº 30» a la cuenta «Rentas Generales» del Gobierno de la Provincia, con la correspondiente intervención del Tesorero General don José Dávalos Leguizamón y del Contador General don Rafael del Carlo, y en defecto de éste último, del Oficial Tenedor de Libros don Luis Gimeno Escobar.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (Hijo)

Es copia:

FRANCISCO RANEA

18139—Salta, Junio 27 de 1934.

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo, estima de urgente necesidad que el señor Apoderado de Gobierno de la Provincia, en la Capital Federal, Doctor Daniel Ovejero, se traslade a ésta, a objeto de abocarse al estudio de documentos, títulos y deslinde para iniciar ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, varias demandas de vital importancia para los intereses de la Provincia.

Que a tal objeto se hace necesario le sean girados los fondos para los gastos de viaje y otros que se originen.

Por tanto,

*El Gobernador de la Provincia en Acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1º—Líquidase por Contaduría General a la orden de la Tesorería General de la Provincia la suma de \$ 800.—(Ochocientos pesos m<sup>n</sup>), quien deberá girar este importe al señor Apoderado del Gobierno de Salta en la Capital Federal, Doctor Daniel Ovejero.

Art. 2º—Impútese el presente gasto provisionalmente a la Partida «Eventuales»—Inciso 24—Item, 9—Partida 1—del Presupuesto vigente, hasta tanto ésta sea ampliada.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (HIJO).

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

FRANCISCO RANEA

18148—Salta, Junio 28 de 1934.

Siendo necesario designar Receptores de Rentas de Angastaco y San José de Cachi

*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1º—Designanse a los señores Cayo Grau y Fabriciano Arce, para desempeñar el cargo de Receptor de Rentas de las localidades de Angastaco y San José de Cachi respectivamente.

Art. 2º—Los nombrados antes de tomar posesión del cargo deberán prestar una fianza de \$ 3.000.—(Tres mil pesos m<sup>n</sup>.) y \$ 1.500.—(Un mil quinientos pesos m<sup>n</sup>.) respectivamente, de conformidad a las disposiciones de la Ley de Contabilidad y previa

aceptación de las mismas por el Ministerio de Hacienda.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (HIJO)

Es copia:

FRANCISCO RANEA

18149—Salta, Junio 28 de 1934.—

*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1º.—Amplíase el Inciso e) de Artículo 1º del Decreto de fecha 17 de Marzo del año en curso, estableciendo que pertenecen también a la quinta categoría las Receptorías de Rentas de Quijano y La Silleta, y San José de Cachi.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (HIJO).

Es copia:

FRANCISCO RANEA

18150—Salta, Junio 28 de 1934.—

Visto el presente Expediente N° 4167 Letra C—en el cual los señores Pedro Caffoni é Hijo solicitan en factura que acompañan les sea abonada la suma de \$ 110—por concepto de un servicio fúnebre que le fué requerido y autorizado oportunamente para el ex—Ordenanza de la Contaduría General de la Provincia Don Bernardo Maldonado.

*El Gobernador de la Provincia en Acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

Art. 1º.—Líquidese por Contaduría General a la orden de los se-

ñores Pedro Caffoni é hijo la suma de \$ 110.—(Ciento diez pesos m.d.) por el concepto indicado, debiéndose imputar el presente gasto provisionalmente al Inciso 24.—Item 9.—Partida 1 del Presupuesto vigente hasta tanto ésta sea ampliada.—

Art. 2°. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

ADOLFO GARCÍA PINTO (hijo)

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

FRANCISCO RANEA

18151— Salta, Junio 28 de 1934.—

Atento a que persiste la situación de crisis económica de la Provincia y siendo un deseo del Gobierno facilitar en lo posible a los contribuyentes el pago de la deuda atrasada por contribución Territorial; en uso de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo el Art. 2° de la Ley N° 114.—

*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA

Art. 1°. — Prorróganse hasta el día 30 de Setiembre los plazos establecidos en los artículos 1°, 2° y 3° del decreto de fecha 1° de Mayo ppdo. reglamentario de la Ley N° 112. 113 y 114.—

Art. 2°. — En seguida del 1° de Octubre próximo, la Dirección General de Rentas procederá a levantar un padrón de deudores de contribución Territorial por Departamentos, a los efectos de iniciar los correspondientes juicios de apremio.—

Art. 3°. — Comuníquese, publíquese insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARAOZ

A. GARCIA PINTO (HIJO)

Es copia FRANCISCO RANEA

Salta, Octubre 15 de 1934.—

Visto el presente Expediente N° 6683 Letra G., en el cual la Galena-Signal Oil Company, Sociedad Anónima, solicita que se autorice a la Dirección General de Minas de la Provincia, a admitir y tramitar siete pedimentos de cateo para petróleo y demás hidrocarburos fluidos, en los Departamentos de Anta y Orán de esta Provincia: y

CONSIDERANDO

A mérito de los fundamentos que «brevitates causa» se tienen por reproducidos aquí, del decreto dictado con fecha 18 de Julio de 1933, en el Expediente N° 4713 Letra Y., y por el cual se autorizó a la Dirección General de Minas de la Provincia, a admitir y tramitar doce permisos de cateo para petróleo y demás hidrocarburos fluidos, a la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales,

*El Gobernador de la Provincia.*

DECRETA:

Art. 1°. — Admítase por la Dirección General de Minas de la Provincia a la Galena-Signal Oil Company, Sociedad Anónima, dos pedimentos de cateo de dos mil hectáreas cada uno, en el lugar denominado Río Castellanos; dos pedimentos de cateo de mil hectáreas cada uno, en el lugar denominado Candelaria, dos pedimentos de cateo de mil hectáreas cada uno, en los lugares denominados Yeso y Río Pasaje, todos éstos en el Departamento de Anta; y un pedimento de cateo de dos mil hectáreas, en el lugar denominado Dos Hermanos, en el Departamento de Orán; todos para petróleo y demás hidrocarburos fluidos, de acuerdo a los planos y escritos acompañados a la presentación que se provee, sin perjuicio del derecho de prioridad de terceros (Art. 6° del decreto N° 16585 de Agosto 1° de 1933).

Art. 2°. — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial,

repóngase y baje a la Dirección General de Minas a sus efectos.—

AVELINO ARAOZ.

A. GARCIA PINTO (hijo).

Es copia:

FRANCISCO RANEA

Salta, Octubre 15 de 1934. —

Visto el presente Expediente N° 6684 letra U. en el cual la Ultramar, Sociedad Anonima Petrolera Argentina, solicita que se autorice a la Dirección General de Minas de la Provincia a admitir y tramitar Siete pedimentos de cateo para petróleo y demas hidrocarburos fluidos en los Departamentos de Anta, Orán y Metán, de esta Provincia; y

CONSIDERANDO

A mérito de los fundamentos que «brevitates causa» se tienen por reproducidos aquí, del decreto dictado con fecha 18 de Julio de 1933, en el Expediente N° 4713 letra Y., y por el cual se autorizó a la Dirección General de Minas de la Provincia a admitir y tramitar doce permisos de cateo para petróleo y demas hidrocarburos fluidos a la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales,

*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA:

Artículo 1°. — Admítase por la Dirección General de Minas de la Provincia, a la Ultramar Sociedad Anónima Petrolera Argentina, tres pedimentos de cateo de dos mil hectáreas cada uno, en los lugares denominados Río Castellanos, y Dos Hermanos, en los Departamentos de Anta y Orán; y Cuatro pedimen-

tos de cateo de mil hectáreas cada uno, en los lugares denominados Yesso, Candelaria, Río Pasaje y Tunal, los tres primeros en el Departamento de Anta y el último en los de Metán y Anta, de esta Provincia: todos para petróleo y demas hidrocarburos fluidos, de acuerdo a los planos y escritos acompañados a la presentación que se provee, sin perjuicio del derecho de prioridad de terceros (Artículo 6° del decreto N° 16585 de Agosto 1° de 1933)° —

Artículo 2°. — Comuníquese, publíquese, insertese en el Registro Oficial repóngase y baje a la Dirección General de Minas a sus efectos.

A. ARAOZ

A. GARCIA PINTO (hijo)

Es copia.

FRANCISCO RANEA

Salta, Octubre 11 de 1934. —

Y visto; el presente Expediente N°. 203 letra S. caratulado «Solicitud de exploración presentada por Standard Oil Company Sociedad Anónima Argentina», en el cual,

A) El señor Atilio Cornejo por Lutz Witte y Banks Swinburn se presenta deduciendo recursos de apelación y nulidad contra las resoluciones dictadas por el señor Director General de Minas, con fecha 26 de Octubre de 1933, en el presente Expediente y en el Expediente N°. 221, letra W.

b) El señor Juan Carlos Uriburu, por la Standard Oil Company Sociedad Anónima Argentina, contesta el traslado sosteniendo la justicia de las resoluciones recurridas y

CONSIDERANDO:

1°. — Que la parte recurrente comienza fundando la reclamación deducida en cuanto la Dirección General de Minas otorgó el permiso de

cateo, sin esperar que la resolución recaída en el incidente sobre oposición, quedara consentida o resuelta en última instancia. —

2°. — Que corresponde tener presente que la ley 11086, no acuerda recurso alguno de nulidad, y si únicamente de reclamación, pero aún entrando a considerar el trámite observado por la Dirección General de Minas, debe concluirse que se ajustó estrictamente a lo establecido por el Código de Minería, en el artículo 25, 5°. apartado, en cuanto establece: «No resultando oposición en el término señalado, o decidida breve y sumariamente si la hubiese, se otorgará inmediatamente el permiso y se procederá a determinar su situación».

3°. — Que, entrando al fondo de la cuestión planteada, la parte recurrente funda el recurso interpuesto, en primer término, en el acta de protesta levantada ante escribano público en Febrero 7 de 1933, a mérito de que el señor Escribano de Minas no admitió la solicitud por hallarse en la zona de reserva establecida por el decreto 2046, prorrogado posteriormente.

4°. — Que a fs. 1 del Expediente 4963 letra W., consta que la parte recurrente se presenta al Poder Ejecutivo expresando que se ha enterado del decreto de fecha 18 de Julio de 1933, en cuyo mérito se ha resuelto admitir en forma limitada doce pedimentos de cateo dentro de la zona de reserva a Yacimientos Petrolíferos Fiscales, por lo cual viene a solicitar que se le admita a ella también unos pedimentos, que tienen entrada en el Ministerio de Hacienda en 24 de Julio de 1933, a horas 13, y cuya admisión por la Dirección de Minas, el Poder Ejecutivo dispone en decreto de 22 de Agosto de 1933. —

5°. Que esta primera cuestión promovida, y que versa sobre el derecho de prioridad, surge que a fs. 1 del Expediente N°. 4949 se presentan pedimentos de la Compañía Standard Oil Company Sociedad Anónima Argentina, que tienen entrada en el Mi-

nisterio de Hacienda el 22 de Julio de 1933, a horas diez, cuya admisión por la Dirección de Minas se dispone por decreto de Agosto 2 de 1933.

6°. — Que, en síntesis, la cuestión a resolver consiste en dilucidar si los pedimentos de cateo a que se refiere el decreto del Poder Ejecutivo de 22 de Agosto de 1933 y que, en su cumplimiento, la Dirección de Minas, admitió y tramitó por Expedientes Nos. 213W y 215-S — son los pedimentos de cateo de las actas de protesta del 7 de Febrero de 1933 o los pedimentos de cateo que recién tuvieron entrada en el Ministerio de Hacienda el 24 de Julio de 1933. —

7°. — Que al respecto debe tenerse presente que en el decreto de Julio 18 de 1933, dictado en Expediente N°. 4713, Letra Y. —, se estableció la admisión de pedimentos de cateo con criterio restrictivo, «en el sentido de comenzar a abrir campo a nuevas exploraciones, admitiendo en forma limitada, pedimentos dentro de la zona de reserva fiscal, sin perjuicio de mantener los decretos de reserva hasta tanto el Congreso sancione la ley de petróleo que el país espera desde hace más de un cuarto de siglo».

8°. — Que el criterio fundamental, sostenido en el citado decreto del 18 de Julio de 1933, no podría ser mantenido si se reconociera la validez legal de las actas de protesta que invoca la parte recurrente, quien al presentarse al Poder Ejecutivo solicitando la admisión de su pedimento, ha renunciado implícitamente al derecho que aquella podría haberle conferido.

9°. — Que si alguna duda pudiera haber acerca de la conclusión consignada en el considerando anterior, existen en las constancias de los

Expedientes que se han ofrecido como prueba, más de un elemento de juicio que así lo demuestran, categóricamente, como ser, los decretos de la Dirección General de Minas, de fs. 9 vta. del Expediente N.º 213—W—y fs. 9 del Expediente 215 S—, que disponen la admisión de las solicitudes presentadas por los recurrentes «**con fecha 23 del corriente mes**» llevando dichas resoluciones la fecha de Agosto 25 de 1933, y con las cuales se conformaron los recurrentes.

10.º.—Que la solicitud presentada por la parte recurrida, dispone la Dirección de Minas que sea admitida con fecha 2 de Agosto de 1933, según consta en el decreto corriente a fs. 7 vta. del presente Expediente.

11.º.—Que por lo expresado que da dilucidada la cuestión de prioridad, y no podría arribarse a conclusión distinta, pues es fácil imaginar a lo que quedarían reducidos los decretos de reserva si hubiera bastado una protesta ante escribano público, para crear un derecho de prioridad, válido para cualquier época en que los dichos decretos de reserva fuesen levantados o modificados; y resulta realmente inconcebible que aquel mismo poder que los dictó, fuera a crear el elemento de su ineficacia, por el posterior reconocimiento de tales protestas, con el agravante de introducir el caos y la perturbación en el régimen de los pedimentos de cateo, al propender a la creación de un registro de exploraciones distribuido en todas las escribanías de la Provincia, al márgen del registro ofi-

cial de la autoridad minera, con la actuación del Escribano de Minas, y al márgen también del registro gráfico de ubicaciones de la Dirección de Obras Públicas, de modo que al derogarse o modificarse los decretos de reserva, las solicitudes que fuesen presentadas y registradas, de acuerdo con la nueva situación, pudieran ser anuladas o desplazadas en cualquier tiempo por las de aquellos que levantaron las protestas ante cualquier escribano, y de las que no habría anotación alguna en los registros mineros, resultando que no quedaría concesión de cateo firme, puesto que bastaría presentar un acta de protesta para destruir los derechos de aquellos que respetaron los decretos de reserva, y se abstuvieron de presentar solicitudes.

12.º.—Que de lo expuesto se deduce que en nada afectó a los recurrentes la demora en proveer a la solicitud del expediente 4963, a la que maliciosamente aluden con reiteración, demora que en gran parte les es imputable, por no haber cumplido en oportunidad con el artículo 11.º del decreto 16527, para lo que fueron emplazados a fs. 2 del citado expediente.—

13.º.—Que los recurrentes fundan el recurso, en segundo término, en la circunstancia de que los pedimentos de la parte recurrida, no pueden ser ubicados por deficiencia de las señales precisas exigidas por el artículo 23.º del Código de Minería —

14.º.—Que con referencia a este aspecto de la cuestión planteada, llama la atención la impertinencia de la prueba que se ha procurado allegar por una y otra parte, al promover todo un debate acerca de la existencia, validez y colindaciones de los inmuebles ubicados en la región.—

15.º.—Que la estipulación contenida en el artículo 23 del Código de Mi-

nería, en cuanto exige que la solicitud contenga las señales mas claras y precisas del terreno de cuya exploración se trata», encuéntrase reglamentada por la ley 10903, artículos 4º, 5º y 7º, el primero de los cuales atribuye al Departamento de Obras Públicas, la facultad de informar toda solicitud minera, a objeto de establecer «si existe o no superposición respecto a otras minas o permisos solicitados o concedidos anteriormente». —

16°. — Que en cumplimiento del trámite legal mencionado en el considerando anterior, la solicitud presentada en este expediente, pasó al Departamento de Obras Públicas, y éste, a fs. 10 vta. informa, que, «con los datos de ubicación dados en el croquis y solicitud presentados por el interesado se ha inscripto el presente pedimento en el plano minero y en el libro correspondiente bajo el número de orden 306». —

17°. — Que resulta del informe transcrito en el considerando anterior que la solicitud ha podido ser ubicada por el Departamento de Obras Públicas la autoridad técnica creada a tal efecto por la ley 10903, y los informes posteriores de la misma oficina, corrientes a fs. 39/41, 153/155 y 179, no hacen sinó reafirmar el acerto consignado; debiendo destacarse, especialmente, el punto 9º del segundo de los informes citados en cuanto expresa: «con los datos consignados en los pedimentos Ns. 203—S—, 205—S—, 207—R—, y 209—R—, a estos si se los puede ubicar en forma indiscutible, gráficamente y en el terreno». —

18°. — Que no obstante lo expuesto referente a que en este aspecto de la cuestión debe estarse a los informes de la oficina técnica creada por la ley al efecto, corresponde analizar también los antecedentes arrimados al expediente, a la luz de la sana crítica, y en este sentido, debe tenerse en cuenta que la parte recurrida ubicó la solicitud, desde el primer escrito refiriéndola al esquinero Noreste

de la finca «La Laguna», pero expresando que según el plano Catastral de la Provincia, dicho esquinero es común con los lotes I y VII, y son pues ambas referencias las que caracterizan la ubicación del pedimento de la parte recurrida. — De los informes antes citados del Departamento de Obras Públicas, se deduce que existía una diferencia entre el mapa catastral y el mapa minero, aquel confeccionado en escala 1: 100.000 sobre la mensura de Bello de 1917, y este último, en escala 1: 200.000 sobre la mensura de Colina Munguira de 1908. — En el informe de fs. 39, se explica en que consiste la diferencia entre ambos mapas, pero debe notarse que en el mismo informe citado se expresa que el pedimento de la parte recurrida fué inscripto primeramente en el mapa a escala 1: 200.000, es decir en el mapa minero, cuando la solicitud relacionaba su ubicación con el plano Catastral, deficiencia que fué subsanada posteriormente por la misma oficina, como se explica en el informe de fs. 178/179. — De consiguiente, si el pedimento de la parte recurrida se encuentra relacionado con un punto que figura en un plano oficial, confeccionado sobre la base de una mensura, aprobada técnica y judicialmente por auto de Julio 6 de 1917 (Punto a) del informe de fs. 178/179, se deduce que dicho pedimento puede ser situado y demarcado con toda exactitud sobre el terreno.

19°. — Que constituye también una costatación sugestiva de la seguridad de ubicar el pedimento de la parte recurrida, el informe del Departamento de Obras Públicas, corriente a fs. 14 Vta./15 del Expediente 213—w—13 Vta./14 del Expediente 215—S—, donde se precisa el número de hectáreas superpuestas, debiendo notarse de paso, que los pedimentos de los Expedientes 213—w y 215—S iniciados por quienes han planteado la cuestión, sobre falta de precisión en los datos de ubicación, son obser-

vados por el Departamento de Obras Públicas «por cuanto el punto de partida dado por el interesado no está consignado en el mapa minero», y «por ello el presente Expediente debe volver a la Dirección General de Minas para que se aclaren los datos de ubicación» (fs. 12 del Expediente 213 — w y fs. 11 del Expediente 215 — S), y resultando dos conclusiones inesperadas: a) que el plano presentado por los titulares de los Expedientes 213 — w y 215 — S es el mismo plano catastral que ha servido a la parte recurrida, para ubicar también su pedimento; b) que ante la observación del Departamento de Obras Públicas, antes citada, consistente en que los titulares de los pedimentos 213 — w y 215 — S, deben aclarar los datos de ubicación, estos hacen un relacionamiento con «el mojón de la Abra del Turco que es el esquinero Noroeste del lote N.º 1» (fs. 14 y fs. 10 respectivamente), el cual, según lo informado por el Departamento de Obras Públicas, a fs. 178 del presente Expediente, es común de «La Laguna» y el lote VII, conclusiones que, unidas a las antes expuestas, hacen totalmente impertinente todo el resto de la prueba que se ha acumulado o tratado de acumular, para demostrar los antecedentes legales, de los títulos de propiedad de «La Laguna» y colindantes.

20.º—Que los informes del Departamento de Obras Públicas aparecen suscriptos por el segundo Jefe don Napoleón Martearena, quien es el reemplazante legal del Director General.

21.º—Finalmente, el recurrente, funda el recurso, en tercer término, en que don Luis Uriburu, representante de la parte recurrida no tiene título de procurador y en que la Ley 59 declara comprendida en la reglamentación de la procuración a las representaciones ante la Dirección de Minas, para deducir de estas premisas la nulidad de las actuaciones.

22.º—Que acerca de la reglamen-

tación consignada en el considerando anterior, solo corresponde recordar que no hay otras nulidades que las que la Ley estatuye (artículo 1071 del Código Civil); y no existiendo sanción legal alguna de nulidad de lo actuado por quien no tiene título de procurador, se impone el rechazo de este fundamento; y tampoco es del caso ni siquiera disponer que cese la representación de don Luis Uriburu, pues en esta instancia solo actuó don Juan Carlos Uriburu, a mérito de los poderes corrientes a fs. 118 y siguientes.

23.º—Que no corresponde hacer lugar al pedido formulado por el recurrente respecto de que se tenga por confesión ficta, de la contraria la contestación al traslado del recurso de reclamación, por cuanto no pueden prestarse a ello los términos categóricos de dicha contestación ni procede semejante interpretación dentro de la Ley 11086 que rige el procedimiento minero.

24.—Que es improcedente el petitório contenido en el otrosí del alegato de la parte recurrente, pretendiendo que el Poder Ejecutivo, «para mejor proveer», ordene la actuación de nuevas pruebas que ha tenido a bien ofrecer en esta estación, siendo tal petitório extemporáneo a todas luces dentro del procedimiento establecido por la ley 11086.

25.—Que no menos improcedente que el anterior, es el petitório contenido en el primer otrosí del alegato del reclamante, consistente en que exte expediente sea resuelto en acuerdo de Ministros, fundándose en «la importancia de las cuestiones planteadas».—La ley 11086, al constituir al Poder Ejecutivo en Autoridad Minera de segunda instancia, ha dispuesto expresamente que las reclamaciones se tramiten por intermedio del Ministerio de Hacienda de consiguiente, es exclusivamente a este Ministro a quien corresponde acordar con el Gobernador, las resoluciones que éste dicte en ejercicio del Poder

Ejecutivo, así como refrendar su firma, conforme a los artículos 109 y 132 de la Constitución.—La importancia de la cuestión que se ventile en una reclamación minera no puede, pues, determinar la intervención de otro Ministro, además del de Hacienda, así como en las cuestiones civiles no se pueden agregar jueces al de primera instancia, ni más miembros a una sala de la Corte, para fallar los juicios, nada más que por cuanto la cuestión a resolver tenga mucha importancia.

Por tanto,

*El Gobernador de la Provincia*

### RESUELVE:

Art. 1°—Recházase el petitorio formulado por la parte recurrente de ordenar nueva prueba para mejor proveer y resolver esta causa en Acuerdo de Ministros.

Art. 2°—Desestímase en todas sus partes la reclamación interpuesta por la recurrente, y confírmense las resoluciones de la Dirección General de Minas, dictadas con fecha 26 de Octubre de 1933 en el presente expediente y en el Exp. N° 221 letra W.

Art. 3°—Prévia reposición y notificación, baje a la Dirección General de Minas a sus efectos.

Art. 4°—Publíquese y dése al Registro Oficial.

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (hijo.)

Es copia:—FRANCISCO RANEA

Salta, Octubre 11 de 1934.

Y VISTO:—El presente Exp. N° 207 Letra R, caratulado «Solicitud de Exploración presentada por Compañía de Petroleos La República Limitada» en el cual:

a) El señor Atilio Cornejo por Banks Swinburn se presenta deduciendo recursos de apelación y nulidad contra las resoluciones dictadas por el señor Director General de Minas con fecha 26 de Octubre de 1933, en el presente Exp. y en expediente N° 221 Letra W.

b) El señor Juan Carlos Uriburu, por la Compañía de Petroleos La República Limitada, contesta el traslado sosteniendo la justicia de las resoluciones recurridas, y

### CONSIDERANDO:

1°—Que la parte recurrente comienza fundando la reclamación deducida en cuanto la Dirección General de Minas otorgó el permiso de cateo, sin esperar que la resolución recaída en el incidente sobre oposición, quedara consentida o resuelta en última instancia.

2°—Que corresponde tener presente que la Ley 11086, no acuerda recurso alguno de nulidad, y si únicamente de reclamación, pero aun entrando a considerar el trámite observado por la Dirección General de Minas, debe concluirse que se ajustó estrictamente a lo establecido por el Código de Minería en el art. 25, 5° apartado, en cuanto establece: «no resultando oposición en el término señalado, o decidida breve y sumariamente si la hubiese, se otorgará inmediatamente el permiso y se procederá a determinar su situación.

3°—Que, entrando al fondo de la situación planteada, la parte recurrente funda el recurso interpuesto, en primer término, en el acta de protesta levantada ante escribano público en Febrero 7 de 1933, a mérito de que el señor Escribano de Minas no admitió la solicitud, por hallarse en la zona de reserva establecida por el decreto 2046, prorrogado posteriormente.

4°—Que a fs. 1 del Exp. 4963 Letra W, consta que la parte recurrente se presenta al P. Ejecutivo expresando que se ha enterado del decreto de fecha 18 de Julio de 1933, en cuyo mérito se ha resuelto admitir en forma limitada doce pedimentos de cateo dentro de la zona de reserva a Yacimientos Petrolíferos Fiscales, por lo cual viene a solicitar que se le admita a ella también unos pedimentos, que tienen entrada en el Ministerio de Hacienda en 24 de Julio de

1933, a horas trece y cuya admisión por la Dirección de Minas, el Poder Ejecutivo dispone en decreto de 22 de Agosto de 1933.

5°—Que esta primera cuestión promovida y que versa sobre el derecho de prioridad, surge que a fs. 1 del Exp. número 4948 se presentan pedimentos de la Compañía de Petroleos La República Limitada, que tienen entrada en el Ministerio de Hacienda el 22 de Julio de 1933, a horas diez, cuya admisión por la Dirección de Minas se dispone por decreto de Agosto 2 de 1933.

6°—Que, en síntesis, la cuestión a resolver consiste en dilucidar si los pedimentos de cateo a que se refiere el decreto del P.E. de 22 de Agosto de 1933 y que, en su cumplimiento, la Dirección de Minas admitió y tramitó por expediente núm. 215-S, son los pedimentos de cateo de las actas de protesta del 7 de Febrero de 1933 o los pedimentos de cateo que recién tuvieron entrada en el Ministerio de Hacienda en 2 de Julio de 1933.

7°—Que al respecto debe tenerse presente que en el decreto de Julio 18 de 1933, dictado en Exp. N° 4713 Letra Y, se estableció la admisión de pedimentos de cateo con criterio restrictivo, «en el sentido de comenzar a abrir campo o nuevas exploraciones, admitiendo en forma limitada, pedimentos dentro de la zona de reserva fiscal, sin perjuicio de mantener los decretos de reserva hasta tanto el Congreso sancione la ley de petróleo que el país espera desde hace más de un cuarto de siglo»

8°—Que el criterio fundamental, sostenido en el citado decreto del 18 de Julio de 1933, no podría ser mantenido si se reconociera la validez legal de las actas de protesta que invoca la parte recurrente, quien al presentarse al P. Ejecutivo solicitando la admisión de su pedimento, ha renunciado implícitamente al derecho que aquella podría haberle conferido.

9°—Que si alguna duda pudiera haber acerca de la conclusión consig-

nada en el considerando anterior, existen en las constancias de los expedientes que se han ofrecido como prueba, más de un elemento de juicio que así lo demuestran categóricamente como ser, el decreto de la Dirección General de Minas de fs. 9 del Exp. n° 215 Letra S, que dispone la admisión de las solicitudes presentadas por los recurrentes «con fecha 23 del corriente mes», llevando dichas resoluciones la fecha de Agosto 25 de 1933, y con las cuales se conformaron los recurrentes.

10—Que la solicitud presentada por la parte recurrida, dispone la Dirección de Minas que sea admitida con fecha 2 de Agosto de 1933, según consta en el decreto corriente a fs. 20 vta. del presente expediente.

11—Que por lo expresado queda dilucidada la cuestión de prioridad, y no podría arribarse a conclusión distinta, pues es fácil imaginar a lo que quedarían reducidos los decretos de reserva si hubiera bastado una protesta ante escribano público, para crear un derecho de prioridad, válido para cualquier época en que los dichos decretos de reserva fuesen levantados o modificados; y resulta realmente inconcebible que aquel mismo poder que los dictó, fuera a crear el elemento de su ineficacia, por el posterior reconocimiento de tales protestas, con el agravante de introducir el caos y la perturbación en el régimen de los pedimentos de cateo, al propender a la creación de un registro de exploraciones distribuido en todas las escribanías de la Provincia, al margen del registro oficial de la autoridad minera, con la actuación del Escribano de Minas, y al margen también del registro gráfico de ubicaciones de la Dirección de Obras Públicas; de modo que al derogarse o modificarse los decretos de reserva, las solicitudes que fuesen presentadas y registradas, de acuerdo con la nueva situación, pudieran ser anulados o desplazados en cualquier tiempo por los de aquellos que levantaron las

protestas ante cualquier escribano, y de las que no habría anotación alguna en los registros mineros, resultando que no quedaría concesión de cateo firme, puesto que bastaría presentar un acta de protesta para destruir los derechos de aquellos que respetaron los decretos de reserva, y se abstuvieron de presentar solicitudes.

12.—Que de lo expuesto se deduce que en nada afectó a los recurrentes la demora en proveer a la solicitud del expediente 4963, a la que maliciosamente aluden con reiteración, demora que en gran parte les es imputable, por no haber cumplido en oportunidad con el artículo 11 del decreto 16527, para los que fueron emplazados a fs. 2 del citado expediente.

13.—Que los recurrentes fundan el recurso en segundo término, en la circunstancia de que los pedimentos de la parte recurrida, no pueden ser ubicados por deficiencia de las señales precisas exigidas por el artículo 23 del Código de Minería.

14.—Que con referencia a este aspecto de la cuestión planteada, llama la atención la impertinencia de la prueba que se ha procurado allegar por una y otra parte, al promover todo un debate acerca de la existencia, validez y colindaciones de los inmuebles ubicados en la región.

15.—Que la estipulación contenida en el Artículo 23 del Código de Minería, en cuanto exige que la solicitud contenga «las señales más claras y precisas del terreno de cuya exploración se trata», encuéntrase reglamentada por la Ley 10903, Artículo 4°, 5° y 7°, el primero de los cuales atribuye al Departamento de Obras Públicas, la facultad de informar toda solicitud minera, a objeto de establecer «si existe ó no superposición respecto a otras minas ó permisos solicitados ó concedidos anteriormente».

16.—Que en cumplimiento del trámite legal mencionado en el considerando anterior, la solicitud presentada en este expediente, pasó al De-

partamento de Obras Públicas, y éste, a fs. 21, informa que «con los datos de ubicación dados en el croquis y solicitud presentadas por el interesado se ha inscripto el presente pedimento en el plano minero y en el libro correspondiente bajo el número de orden 310».

17.—Que resulta del informe transcrito en el considerando anterior que la solicitud ha podido ser ubicada por el Departamento de Obras Públicas, la autoridad técnica creada a tal efecto por la Ley 10903, y los informes posteriores de la misma oficina, corriente a fs. 51/53, 165/166 y 192/193 no hacen sino reafirmar el aserto consignado, debiendo destacarse, especialmente, el punto 9° del segundo de los informes citados en cuanto expresa: «con los datos consignados en los pedimentos Nos. 203—S, 205—S, 207—R, y 209—R, a estos si se los puede ubicar en forma indiscutible, gráficamente y en el terreno».

18.—Que no obstante lo expuesto referente a que en este aspecto de la cuestión debe estarse a los informes de la Oficina Técnica creada por la Ley al efecto, corresponde analizar también los antecedentes arrojados al Expediente, a la luz de la sana crítica, y en este sentido, debe tenerse en cuenta que la parte recurrida ubicó la solicitud, desde el primer escrito refiriéndola al esquinero Noreste de la finca «La Laguna», pero expresando que según el Plano Catastral de la Provincia, dicho esquinero es común con los lotes I y VII, y son pues ambas referencias las que caracterizan la ubicación del pedimento de la parte recurrida.—De los informes antes citados del Departamento de Obras Públicas se deduce que existía una diferencia entre el Mapa Catastral y el Mapa Minero, aquel confeccionado en escala 1: 100.000 sobre la mensura de Belló de 1917, y este último, en escala 1: 200.000 sobre la mensura de Colina Munguira de 1908—En el informe de fs. 53, se explica en que consiste la diferencia entre ambos mapas, pero

debe notarse que en el mismo informe citado se expresa que el pedimento de la parte recurrida fué inscripto primeramente en el mapa a escala 1:200.000, es decir, en el mapa minero, cuando la solicitud relacionaba su ubicación con el plano catastral, deficiencia que fué subsanada posteriormente por la misma oficina, como se explica en el informe de fs. 192/193— De consiguiente, si el pedimento de la parte recurrida se encuentra relacionado con un punto que figura en un plano oficial, confeccionado sobre la base de una mensura, aprobada técnica y judicialmente por auto de Julio 6 de 1917 (Punto a) del informe de fs. 192/193 se deduce que dicho pedimento puede ser situado y demarcado con toda exactitud sobre el terreno.

19.—Que constituyen también una constatación sugestiva de la seguridad de ubicar el pedimento de la parte recurrida, el informe del Departamento de Obras Públicas, corriente a fs. 13 Vta./14 del Expediente N° 215 S, donde se precisa el número de hectáreas superpuestas, debiendo notarse de paso, que el pedimento del Expediente N° 215 letra S., iniciado por quien ha planteado la cuestión sobre falta de precisión en los datos de ubicación, es observado por el Departamento de Obras Públicas 'por cuanto el punto de partida dado por el interesado no está consignado en el Mapa Minero", y por ello el presente Expediente debe volver a la Dirección General de Minas para que se aclaren los datos de ubicación" (fs. 11 del Expediente N° 215 letra S) y resultando dos conclusiones inesperadas" a) que el plano presentado por el titular del Expediente N° 215 letra S, es el mismo plano catastral que ha servido a la parte recurrida para ubicar también su pedimento; b) que ante la observación del Departamento de Obras Públicas antes citada, consistente en que el titular del Expediente N° 215 letra S, debe aclarar los datos de ubicación, este hace un

relacionamiento con "el mojón de la Abra del Turco que es el esquinero Noroeste del lote N° 1" (fs. 13) el cual, según lo informado por el Departamento de Obras Públicas, a fs. 192, del presente Expediente, es común de "La Laguna" y el lote VII, conclusiones que, unidas a las antes espuestas, hacen totalmente impertinente todo el resto de la prueba que se ha acumulado o tratado de acumular, para demostrar los antecedentes legales, de los títulos de propiedad de "La Laguna" y colindantes.—

20.—Que los informes del Departamento de Obras Públicas aparecen suscriptos por el segundo Jefe don Napoleón Martearena, quien es el reemplazante legal del Director General.—

21.—Finalmente, el recurrente funda el recurso en tercer término, en que don Luis Uriburu, representante de la parte recurrida no tiene título de procurador y en que la ley 59 declara comprendida en la reglamentación de la procuración a las representaciones ante la Dirección de Minas, para deducir de estas premisas la nulidad de las actuaciones.—

22.—Que acerca de la argumentación consignada en el considerando anterior, solo corresponde recordar que no hay otras nulidades que las que la ley estatuye (Art. 1071 del Cód. Civil), y no existiendo sanción legal alguna de nulidad de la actuado por quien no tiene título de procurador, se impone el rechazo de este fundamento; y tampoco es del caso ni siquiera disponer que cese la representación de don Luis Uriburu, pues en esta instancia solo actuó don Juan Carlos Uriburu, a mérito de los poderes corrientes a fs. 131 y siguientes.

23.—Que no corresponde hacer lugar al pedido formulado por el recurrente respecto de que se tenga por confesión ficta de la contraria la contestación al traslado del recurso de reclamación, por cuanto no pueden prestarse a ello los términos categóricos de dicha contestación, ni proce-

de semejante interpretación dentro de la ley 11086 que rige el procedimiento minero.—

24.—Que es improcedente el petitorio contenido en el otrosí del alegato de la parte recurrente, pretendiendo que el Poder Ejecutivo, "para mejor proveer", ordene la actuación de nuevas pruebas que ha tenido a bien ofrecer en esta estación, siendo tal petitorio extemporáneo a todas luces dentro del procedimiento establecido por la Ley 11086.—

25.—Que no menos improcedente que el anterior, es el petitorio contenido en el primer otrosí del alegato del reclamante consistente en que este Expediente sea resuelto en Acuerdo de Ministros, fundándose en «la importancia de las cuestiones planteadas».—La Ley 11086, al constituir al Poder Ejecutivo en Autoridad Minera de segunda instancia, ha dispuesto expresamente que las reclamaciones se tramiten por intermedio del Ministerio de Hacienda; de consiguiente, es exclusivamente a este Ministro a quién corresponde acordar con el Gobernador, las resoluciones que éste dicte en ejercicio del Poder Ejecutivo, así como refrendar su firma, conforme a los artículos 109 y 132 de la Constitución.—La importancia de la cuestión que se ventile en una reclamación minera no puede, pues, determinar la intervención de otro Ministro, además del de Hacienda, así como en las cuestiones civiles no se pueden agregar jueces al de primera instancia, ni más miembros a una Sala de la Corte, para fallar los juicios, nada más que por cuanto la cuestión a resolver tenga mucha importancia.

Por tanto:

*El Gobernador de la Provincia*

RESUELVE:

Art. 1º.—Recházase el petitorio formulado por la parte recurrente de ordenar nueva prueba para mejor proveer y resolver esta causa en Acuerdo de Ministros.

Art. 2º.—Desestímase en todas sus partes la reclamación interpuesta por la recurrente, y confirmáanse las resoluciones de la Dirección General de Minas dictadas con fecha 26 de Octubre de 1933 en el presente Expediente y en el Expediente N° 221, Letra W.—

Art. 3º.—Prévia reposición, y notificación, baje a la Dirección General de Minas a sus efectos.—

Art. 4º.—Publíquese y dése al Registro Oficial. —Sobre raspado «6» Vale.—

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (h)

Es copia:

FRANCISCO RANEA

Salta, Octubre 11 de 1934.—

Y visto; el presente Expediente N° 205 letra S. caratulado «Solicitud de exploración presentada por Standard Oil Company Sociedad Anónima Argentina», en el cual,

A) El señor Atilio Cornejo por Thrygve Thon se presenta deduciendo recursos de apelación y nulidad contra las resoluciones dictadas por el señor Director General de Minas, con fecha 26 de Octubre de 1933, en el presente Expediente y en el Expediente N° 221, letra W.

b) El señor Juan Carlos Uriburu, por la Standard Oil Company Sociedad Anónima Argentina, contesta el traslado sosteniendo la justicia de las resoluciones recurridas y

CONSIDERANDO:

1º.—Que la parte recurrente comienza fundando la reclamación deducida en cuanto la Dirección General de Minas otorgó el permiso de cateo, sin esperar que la resolución recaída en el incidente sobre oposición, quedara consentida o resuelta en última instancia.—

2º.—Que corresponde tener presente que la ley 11086, no acuerda recurso alguno de nulidad, y si úni-

camente de reclamación, pero aún entrando a considerar el trámite observado por la Dirección General de Minas, debe concluirse que se ajustó estrictamente a lo establecido por el Código de Minería, en el artículo 25, 5.º apartado, en cuanto establece: «No resultando oposición en el término señalado, o decidida breve y sumariamente si la hubiese, se otorgará inmediatamente el permiso y se procederá a determinar su situación».

3.º.—Que, entrando al fondo de la cuestión planteada, la parte recurrente funda el recurso interpuesto, en primer término, en el acta de protesta levantada ante escribano público en Febrero 7 de 1933, a mérito de que el señor Escribano de Minas no admitió la solicitud por hallarse en la zona de reserva establecida por el decreto 2046, prorrogado posteriormente.

4.º.—Que a fs. 1 del Expediente 4963 letra W., consta que la parte recurrente se presenta al Poder Ejecutivo expresando que se ha enterado del decreto de fecha 18 de Julio de 1933, en cuyo mérito se ha resuelto admitir en forma limitada doce pedimentos de cateo dentro de la zona de reserva a Yacimientos Petrolíferos Fiscales, por lo cual viene a solicitar que se le admita a ella también unos pedimentos, que tienen entrada en el Ministerio de Hacienda en 24 de Julio de 1933, a horas 13, y cuya admisión por la Dirección de Minas, el Poder Ejecutivo dispone en decreto de 22 de Agosto de 1933.—

5.º. Que esta primera cuestión promovida, y que versa sobre el derecho de prioridad, surge que a fs. 1 del Expediente N.º. 4949 se presentan pedimentos de la Standard Oil Company Sociedad Anónima Argentina, que tienen entrada en el Ministerio de Hacienda el 22 de Julio de 1933, a horas diez, cuya admisión por la Dirección de Minas se dispone por decreto de Agosto 2 de 1933.

6.º.—Que, en síntesis, la cuestión a resolver consiste en dilucidar si los pedimentos de cateo a que se refiere

el decreto del Poder Ejecutivo de 22 de Agosto de 1933 y que, en su cumplimiento, la Dirección de Minas, admitió y tramitó por Expedientes Nos. 214—T—, son los pedimentos de cateo de las actas de protesta del 7 de Febrero de 1933 o los pedimentos de cateo que recién tuvieron entrada en el Ministerio de Hacienda en 24 de Julio de 1933.—

7.º.—Que al respecto debe tenerse presente que en el decreto de Julio 18 de 1933, dictado en Expediente N.º. 4713, Letra Y.—, se estableció la admisión de pedimentos de cateo con criterio restrictivo, «en el sentido de comenzar a abrir campo o nuevas exploraciones, admitiendo en forma limitada, pedimentos dentro de la zona de reserva fiscal, sin perjuicio de mantener los decretos de reserva hasta tanto el Congreso sancione la ley de petróleo que el país espera desde hace más de un cuarto de siglo».

8.º.—Que el criterio fundamental, sostenido en el citado decreto del 18 de Julio de 1933, no podría ser mantenido si se reconociera la validez legal de las actas de protesta que invoca la parte recurrente, quien al presentarse al Poder Ejecutivo solicitando la admisión de su pedimento, ha renunciado implícitamente al derecho que aquella podría haberle conferido.

9.º.—Que si alguna duda pudiera caber acerca de la conclusión consignada en el considerando anterior, existen en las constancias de los Expedientes que se han ofrecido como prueba, más de un elemento de juicio que así lo demuestran, categóricamente, como ser, el decreto de la Dirección General de Minas, de fs. 12 del Expediente

Nº. 214 Letra T, que disponen la admisión de las solicitudes presentada por los recurrentes «**con fecha 23 del corriente mes**» llevando dichas resoluciones la fecha de Agosto 25 de 1933, y con las cuales se conformaron los recurrentes.

10º.—Que la solicitud presentada por la parte recurrida, dispone la Dirección de Minas que sea admitida con fecha 2 de Agosto de 1933, según consta en el decreto corriente a fs. 7 vta. del presente Expediente.

11º.—Que por lo expresado queda dilucidada la cuestión de prioridad, y no podría arribarse a conclusión distinta, pues es fácil imaginar a lo que quedarían reducidos los decretos de reserva si hubiera bastado una protesta ante escribano público, para crear un derecho de prioridad, válido para cualquier época en que los dichos decretos de reserva fuesen levantados o modificados; y resulta realmente inconcebible que aquel mismo poder que los dictó, fuera a crear el elemento de su ineficacia, por el posterior reconocimiento de tales protestas, con el agravante de introducir el caos y la perturbación en el régimen de los pedimentos de cateo, al propender a la creación de un registro de exploraciones distribuido en todas las escribanías de la Provincia, al már. en del registro oficial de la autoridad minera, con la actuación del Escribano de Minas, y al már. también del registro gráfico de ubicaciones de la Dirección de Obras Públicas; de modo que al derogarse o modificarse los decretos de reserva, las solicitudes

que fuesen presentadas y registradas, de acuerdo con la nueva situación, pudieran ser anuladas o desplazadas en cualquier tiempo por las de aquellos que levantaron las protestas ante cualquier escribano, y de las que no habría anotación alguna en los registros mineros, resultando que no quedaría concesión de cateo firme, puesto que bastaría presentar un acta de protesta para destruir los derechos de aquellos que respetaron los decretos de reserva, y se abstuvieron de presentar solicitudes.

12.—Que de lo expuesto se deduce que en nada afectó a los recurrentes la demora en proveer a la solicitud del expediente 4963, a la que maliciosamente aluden con reiteración, demora que en gran parte les es imputable, por no haber cumplido en oportunidad con el artículo 11º del decreto 16527, para lo que fueron emplazados a fs. 2 del citado expediente.—

13º.—Que los recurrentes fundan el recurso, en segundo término, en la circunstancia de que los pedimentos de la parte recurrida, no pueden ser ubicados por deficiencia de las señales precisas exigidas por el artículo 23 del Código de Minería —

14º.—Que con referencia a este aspecto de la cuestión planteada, llama la atención la impertinencia de la prueba que se ha procurado allegar por una y otra parte, al promover todo un debate acerca de la existencia, validez y colindaciones de los inmuebles ubicados en la región.—

15º.—Que la estipulación contenida en el artículo 23 del Código de Minería, en cuanto exige que la solicitud contenga las señales mas claras y precisas del terreno de cuya exploración se trata», encuéntrase reglamentada por la ley 10903, artículos 4º, 5º y 7º, el primero de los cuales atribuye al Departamento de Obras Públicas, la facultad de informar toda solicitud

minera, a objeto de establecer «si existe o no superposición respecto a otras minas o permisos solicitados o concedidos anteriormente».—

16'.—Que en cumplimiento del trámite legal mencionado en el considerando anterior, la solicitud presentada en este expediente, pasó al Departamento de Obras Públicas, y éste, a fs. 10 vta. informa, que, «con los datos de ubicación dados en el croquis y solicitud presentados por el interesado se ha inscripto el presente pedimento en el plano minero y en el libro correspondiente bajo el número de orden 308».—

17'.—Que resulta del informe transcrito en el considerando anterior que la solicitud ha podido ser ubicada por el Departamento de Obras Públicas, la autoridad técnica creada a tal efecto por la ley 10903, y los informes posteriores de la misma oficina, corrientes a fs. 41/43, 148/150 y 173/174; no hacen sino reafirmar el acerto consignado; debiendo destacarse, especialmente, el punto 9º del segundo de los informes citados en cuanto expresa: «con los datos consignados en los pedimentos Ns. 203—S—, 205—S—, 207—R—, y 209—R—, a estos si se los puede ubicar en forma indiscutible, gráficamente y en el terreno».—

18'.—Que no obstante lo expuesto referente a que en este aspecto de la cuestión debe estarse a los informes de la oficina técnica creada por la ley al efecto, corresponde analizar también los antecedentes arrimados al expediente, a la luz de la sana crítica, y en este sentido, debe tenerse en cuenta que la parte recurrida ubicó la solicitud, desde el primer escrito refiriéndola al esquinero Noreste de la finca «La Laguna», pero expresando que según el plano Catastral de la Provincia, dicho esquinero es común con los lotes I y VII, y son pues ambas referencias las que caracterizan la ubicación del pedimento de la parte recurrida.—De los informes antes citados del Departamento

de Obras Públicas, se deduce que existía una diferencia entre el mapa catastral y el mapa minero, aquel confeccionado en escala 1:100.000 sobre la mensura de Bello de 1917, y este último, en escala 1:200.000 sobre la mensura de Colina Munguira de 1908.—En el informe de fs. 43, se explica en que consiste la diferencia entre ambos mapas, pero debe notarse que en el mismo informe citado se expresa que el pedimento de la parte recurrida fué inscripto primeramente en el mapa a escala 1:200.000, es decir en el mapa minero, cuando la solicitud relacionaba su ubicación con el plano Catastral, deficiencia que fué subsanada posteriormente por la misma oficina, como se explica en el informe de fs. 173/174.—De consiguiente, si el pedimento de la parte recurrida se encuentra relacionado con un punto que figura en un plano oficial, confeccionado sobre la base de una mensura, aprobada técnica y judicialmente por auto de Julio 6 de 1917 (Punto a) del informe de fs. 173/174, se deduce que dicho pedimento puede ser situado y demarcado con toda exactitud sobre el terreno.

19'.—Que constituye también una constatación sugestiva de la seguridad de ubicar el pedimento de la parte recurrida, el informe del Departamento de Obras Públicas, corriente a fs. 16 Vta./17 del Expediente 214 Letra T, dónde se precisa el número de hectáreas superpuestas, debiendo notarse de paso, que el pedimento del Expediente 214—Letra T,—iniciado por quien ha planteado la cuestión, sobre falta de precisión en los datos de ubicación, es observado por el Departamento de Obras Públicas «por cuanto el punto de partida dado por el interesado no está consignado en el mapa minero», y «por ello el presente Expediente debe volver a la Dirección General de Minas para que se aclaren los datos de ubicación» (fs. 14 del Expediente 214 Letra T y resultando dos conclusiones.

inesperadas: a) que el plano presentado por el titular del Expediente 214 Letra T, es el mismo plano catastral que ha servido a la parte recurrida, para ubicar también su pedimento;

b) que ante la observación del Departamento de Obras Públicas, antes citada, consistente en que el titular del Expediente 214—Letra T debe aclarar los datos de ubicación, este hace un relacionamiento con «el mojón de la Abra del Turco que es el esquinero Noroeste del lote No. 1» (fs. 16 el cual, según lo informado por el Departamento de Obras Públicas, a fs. 173, del presente Expediente, es común de «La Laguna» y el lote VII, conclusiones que, unidas a las antes expuestas, hacen totalmente impertinente todo el resto de la prueba que se ha acumulado o tratado de acumular, para demostrar los antecedentes legales, de los títulos de propiedad de «La Laguna» y colindantes.

20º.—Que los informes del Departamento de Obras Públicas aparecen suscriptos por el segundo Jefe don Napoleón Martearena, quien es el reemplazante legal del Director General.

21º.—Finalmente, el recurrente, funda el recurso, en tercer término, en que don Luis Uriburu, representante de la parte recurrida no tiene título de procurador y en que la Ley 59 declara comprendida en la reglamentación de la procuración a las representaciones ante la Dirección de Minas, para deducir de estas premisas la nulidad de las actuaciones.

22º.—Que acerca de la argumentación consignada en el considerando anterior, solo corresponde recordar que no hay otras nulidades que las que la Ley estatuye (artículo 1071 del Código Civil); y no existiendo sanción legal alguna de nulidad de lo actuado por quien no tiene título de procurador, se impone el rechazo de este fundamento; y tampoco es del caso ni siquiera disponer que cese la representación de don Luis Uriburu,

pues en esta instancia solo actuó don Juan Carlos Uriburu, a mérito de los poderes corrientes a fs. 113 y siguientes.

23º.—Que no corresponde hacer lugar al pedido formulado por el recurrente respecto de que se tenga por confesión ficta, de la contraria la contestación al traslado del recurso de reclamación, por cuanto no pueden prestarse a ello los términos categóricos de dicha contestación ni procede semejante interpretación dentro de la Ley 11086 que rige el procedimiento minero.

24— Que es improcedente el petitorio contenido en el otrosí del alegato de la parte recurrente, pretendiendo que el Poder Ejecutivo, «para mejor proveer», ordene la actuación de nuevas pruebas que ha tenido a bien ofrecer en esta estación, siendo tal petitorio extemporáneo a todas luces dentro del procedimiento establecido por la ley 11086.

25—Que no menos improcedente que el anterior, es el petitorio contenido en el primer otrosí del alegato del reclamante, consistente en que este expediente sea resuelto en acuerdo de Ministros, fundándose en «la importancia de las cuestiones planteadas».—La ley 11086, al constituir al Poder Ejecutivo en Autoridad Minera de segunda instancia, ha dispuesto expresamente que las reclamaciones se tramiten por intermedio del Ministerio de Hacienda de consiguiente, es exclusivamente a este Ministro a quien corresponde acordar con el Gobernador, las resoluciones que éste dicte en ejercicio del Poder Ejecutivo, así como refrendar su firma, conforme a los artículos 109 y 132 de la Constitución.—La importancia de la cuestión que se ventile en una reclamación minera no puede, pues, determinar la intervención de otro Ministro, además del de Hacienda, así como en las cuestiones civiles no se pueden agregar jueces al de primera instancia, ni más miembros a una sala de la Corte, para fallar los juicios.

nada mas que por cuanto la cuestión a resolver tenga mucha importancia.

Por tanto,

*El Gobernador de la Provincia*

**RESUELVE:**

Art. 1º—Recházase el petitorio formulado por la parte recurrente de ordenar nueva prueba para mejor proveer y resolver esta causa en Acuerdo de Ministros.

Art. 2º.—Desestímase en todas sus partes la reclamación interpuesta por la recurrente, y confírmense las resoluciones de la Dirección General de Minas, dictadas con fecha 26 de Octubre de 1933 en el presente expediente y en el Exp. N° 221 letra W.

Art. 3º—Prévia reposición y notificación, baje a la Dirección General de Minas a sus efectos.

Art. 4º—Publíquese y dése al Registro Oficial.

**AVELINO ARAOZ**

**A. GARCIA PINTO (hijo.)**

Es copias:—FRANCISCO RANEA

Salta, Octubre 11 de 1934.

Y VISTO:—El presente Exp. N° 209 Letra R, caratulado «Solicitud de Exploración presentada por la Compañía de Petroleos La República Limitada» en el cual:

a) El señor Atilio Cornejo por TRYGVE THON y LUTZ WITTE se presenta deduciendo recursos de apelación y nulidad contra las resoluciones dictadas por el señor Director General de Minas con fecha 26 de Octubre de 1933, en el presente Exp. y en expediente N° 221 Letra W.

b) El señor Juan Carlos Uriburu, por la Compañía de Petroleos La República Limitada, contesta el traslado sosteniendo la justicia de las resoluciones recurridas, y

**CONSIDERANDO:**

1º—Que la parte recurrente comienza fundando la reclamación deducida en cuanto la Dirección General de

Minas otorgó el permiso de cateo, sin esperar que la resolución recaída en el incidente sobre oposición, quedara consentida o resuelta en última instancia.

2º—Que corresponde tener presente que la Ley 11086, no acuerda recurso alguno de nulidad, y si únicamente de reclamación, pero aun entrando a considerar el trámite observado por la Dirección General de Minas, debe concluirse que se ajustó estrictamente a lo establecido por el Código de Minería en el art. 25, 5º apartado, en cuanto establece: «no resultando oposición en el término señalado, o decidida breve y sumariamente si la hubiese, se otorgará inmediatamente el permiso y se procederá a determinar su situación»

3º—Que, entrando al fondo de la cuestión, planteada, la parte recurrente funda el recurso interpuesto, en primer término, en el acta de protesta levantada ante escribano público en Febrero 7 de 1933, a mérito de que el señor Escribano de Minas no admitió la solicitud por hallarse en la zona de reserva establecida por el decreto 2046, prorrogado posteriormente.

4º.—Que a fs. 1 del Expediente 4963 letra W., consta que la parte recurrente se presenta al Poder Ejecutivo expresando que se ha enterado del decreto de fecha 18 de Julio de 1933, en cuyo mérito se ha resuelto admitir en forma limitada doce pedimentos de cateo dentro de la zona de reserva a Yacimientos Petrolíferos Fiscales, por lo cual viene a solicitar que se le admita a ella tambien unos pedimentos, que tienen entrada en el Ministerio de Hacienda en 24 de Julio de 1933, a horas 13, y cuya admisión por la Dirección de Minas, el Poder Ejecutivo dispone en decreto de 22 de Agosto de 1933.—

5º. Que esta primera cuestión promovida, y que versa sobre el derecho de prioridad, surge que a fs. 1 del Expediente N° 4948 se presentan pedimentos de la Compañía de Pe-

tróleos La República Limitada, que tienen entrada en el Ministerio de Hacienda el 22 de Julio de 1933, a horas diez, cuya admisión por la Dirección de Minas se dispone por decreto de Agosto 2 de 1933.

6°.—Que, en síntesis, la cuestión a resolver consiste en dilucidar si los pedimentos de cateo a que se refiere el decreto del Poder Ejecutivo del 22 de Agosto de 1933 y que, en su cumplimiento, la Dirección de Minas, admitió y tramitó por Expedientes Nos. 213, Letra W y 214, Letra T., son los pedimentos de cateo de las actas de protesta del 7 de Febrero de 1933 ó los pedimentos de cateo que recién tuvieron entrada en el Ministerio de Hacienda en 24 de Julio de 1933.—

7°.—Que al respecto debe tenerse presente que en el decreto de Julio 18 de 1933, dictado en Expediente N°. 4713, Letra Y.—, se estableció la admisión de pedimentos de cateo con criterio restrictivo, «en el sentido de comenzar a abrir campo o nuevas exploraciones, admitiendo en forma limitada, pedimentos dentro de la zona de reserva fiscal, sin perjuicio de mantener los decretos de reserva hasta tanto el Congreso sancione la ley de petróleo que el país espera desde hace mas de un cuarto de siglo».

8°.—Que el criterio fundamental, sostenido en el citado decreto del 18 de Julio de 1933, no podría ser mantenido si se reconociera la validez legal de las actas de protesta que invoca la parte recurrente, quien al presentarse al Poder Ejecutivo solicitando la admisión de su pedimento, ha renunciado implícitamente al derecho que aquella podría haberle conferido.

9°.—Que si alguna duda pudiera haber acerca de la conclusión con-

signada en el considerando anterior, existen en las constancias de los Expedientes que se han ofrecido como prueba, más de un elemento de juicio que así lo demuestran, categóricamente, como ser, el decreto de la Dirección General de Minas, de fs. 9 vta. del Expediente N°. 213—W y de fs. 12 del Exp. N°. 214—T, que disponen la admisión de las solicitudes presentadas por los recurrentes «con fecha 23 del corriente mes» llevando dichas resoluciones la fecha de Agosto 25 de 1933. y con las cuales se conformaron los recurrentes.

10°.—Que la solicitud presentada por la parte recurrida, dispone la Dirección de Minas que sea admitida con fecha 2 de Agosto de 1933, según consta en el decreto corriente a fs. 7 vta. del presente Expediente.

11°.—Que por lo expresado que da dilucidada la cuestión de prioridad, y no podría arribarse a conclusión distinta, pues es fácil imaginar a lo que quedarían reducidos los decretos de reserva si hubiera bastado una protesta ante escribano público, para crear un derecho de prioridad, válido para cualquier época en que los dichos decretos de reserva fuesen levantados o modificados; y resulta realmente inconcebible que aquel mismo poder que los dictó, fuera a crear el elemento de su ineficacia, por el posterior reconocimiento de tales protestas, con el agravante de introducir el caos y la perturbación en el régimen de los pedimentos de cateo, al propender a la creación de un registro de exploraciones distribuido

en todas las escribanías de la Provincia, al márgen del registro oficial de la autoridad minera, con la actuación del Escribano de Minas, y al márgen también del registro gráfico de ubicaciones de la Dirección de Obras Públicas; de modo que al derogarse o modificarse los decretos de reserva, las solicitudes que fuesen presentadas y registradas, de acuerdo con la nueva situación, pudieran ser anuladas o desplazadas en cualquier tiempo por las de aquellos que levantaron las protestas ante cualquier escribano, y de las que no habría anotación alguna en los registros mineros, resultando que no quedaría concesión de cateo firme, puesto que bastaría presentar un acta de protesta para destruir los derechos de aquellos que respetaron los decretos de reserva, y se abstuvieron de presentar solicitudes.

12.—Que de lo expuesto se deduce que en nada afectó a los recurrentes la demora en proveer a la solicitud del expediente 4963, a la que maliciosamente aluden con reiteración, demora que en gran parte les es imputable, por no haber cumplido en oportunidad con el artículo 11° del decreto 16527, para lo que fueron emplazados a fs. 2 del citado expediente.—

13.—Que los recurrentes fundan el recurso, en segundo término, en la circunstancia de que los pedimentos de la parte recurrida, no pueden ser ubicados por deficiencia de las señales precisas exigidas por el artículo 23 del Código de Minería.—

14.—Que con referencia a este aspecto de la cuestión planteada, llama la atención la impertinencia de la prueba que se ha procurado allegar por una y otra parte, al promover todo un debate acerca de la existencia, validez y colindaciones de los inmuebles ubicados en la región.—

15.—Que la estipulación contenida en el artículo 23 del Código de Minería, en cuanto exige que la solicitud contenga las señales mas claras y precisas del terreno de cuya exploración se trata, encuéntrase reglamentada por la ley 10903, artículos 4°, 5° y 7°, el primero de los cuales atribuye al Departamento de Obras Públicas, la facultad de informar toda solicitud minera, a objeto de establecer «si existe o no superposición respecto a otras minas o permisos solicitados o concedidos anteriormente».—

16.—Que en cumplimiento del trámite legal mencionado en el considerando anterior, la solicitud presentada en este expediente, pasó al Departamento de Obras Públicas, y éste, a fs. 8, informa, que, «con los datos de ubicación dados en el croquis y solicitud presentados por el interesado se ha inscripto el presente pedimento en el plano minero y en el libro correspondiente bajo el número de orden 312».—

17.—Que resulta del informe transcrito en el considerando anterior que la solicitud ha podido ser ubicada por el Departamento de Obras Públicas, la autoridad técnica creada a tal efecto por la ley 10903, y los informes posteriores de la misma oficina, corrientes a fs. 41/43, 150/152 y 175/176, no hacen sino reafirmar el acerto consignado; debiendo destacarse, especialmente, el punto 9° del segundo de los informes citados en cuanto expresa: «con los datos consignados en los pedimentos Ns. 203—S—, 205—S—, 207—R—, y 209—R—, a estos si se los puede ubicar en forma indiscutible, gráficamente y en el terreno».—

18.—Que no obstante lo expuesto referente a que en este aspecto de la cuestión debe estarse a los informes de la oficina técnica creada por la ley al efecto, corresponde analizar también los antecedentes arrojados al expediente, a la luz de la sana crítica, y en este sentido, debe tenerse en cuenta que la parte recurrida ubi-

có la solicitud, desde el primer escrito refiriéndola al esquinero Noreste de la finca «La Laguna», pero expresando que según el plano Catastral de la Provincia, dicho esquinero es común con los lotes I y VII, y son pues ambas referencias las que caracterizan la ubicación del pedimento de la parte recurrida.—De los informes antes citados del Departamento de Obras Públicas, se deduce que existía una diferencia entre el mapa catastral y el mapa minero, aquel confeccionado en escala 1: 100.000 sobre la mensura de Bello de 1917, y este último, en escala 1: 200.000 sobre la mensura de Colina Munguira de 1908.—En el informe de fs. 43, se explica en que consiste la diferencia entre ambos mapas, pero debe notarse que en el mismo informe citado se expresa que el pedimento de la parte recurrida fué inscripto primeramente en el mapa a escala 1: 200.000, es decir en el mapa minero, cuando la solicitud relacionaba su ubicación con el plano Catastral, deficiencia que fué subsanada posteriormente por la misma oficina, como se explica en el informe de fs. 175/176.—De consiguiente, si el pedimento de la parte recurrida se encuentra relacionado con un punto que figura en un plano oficial, confeccionado sobre la base de una mensura, aprobada técnica y judicialmente por auto de Julio 6 de 1917 (Punto a) del informe de fs. 175/176, se deduce que dicho pedimento puede ser situado y demarcado con toda exactitud sobre el terreno.

19°.—Que constituye también una costatación sugestiva de la seguridad de ubicar el pedimento de la parte recurrida, el informe del Departamento de Obras Públicas, corriente a fs. 14 Vta./15 del Expediente 213 W y a fs. 16 vta./17 del Expediente 214 T, donde se precisa el número de hectáreas superpuestas, debiendo notarse de paso, que los pedimentos de los Expedientes 213—W y 214 T, — iniciados por quienes han planteado la

cuestión, sobre falta de precisión en los datos de ubicación, son observados por el Departamento de Obras Públicas «por cuanto el punto de partida dado por el interesado no está consignado en el mapa minero», y «por ello el presente Expediente debe volver a la Dirección General de Minas para que se aclaren los datos de ubicación» (fs. 12 del Expediente 213 W y fs. 14 del Expediente 214—T), y resultando dos conclusiones inesperadas: a) que el plano presentado por los titulares de los Exps. 213 W y 214 T, es el mismo plano catastral que ha servido a la parte recurrida, para ubicar también su pedimento; b) que ante la observación del Departamento de Obras Públicas, antes citada, consistente en que los titulares de los pedimentos 213 W y 214 T deben aclarar los datos de ubicación, estos hacen un relacionamiento con «el mojón de la Abra del Turco que es el esquinero Noroeste del lote No. 1» (fs. 14 y fs. 16 respectivamente), el cual, según lo informado por el Depto. de Obras Públicas, a fs. 175 vta., del presente Expediente, es común de «La Laguna» y el lote VII, conclusiones que, unidas a las antes expuestas, hacen totalmente impertinente todo el resto de la prueba que se ha acumulado o tratado de acumular, para demostrar los antecedentes legales, de los títulos de propiedad de «La Laguna» y colindantes.

20°.—Que los informes del Departamento de Obras Públicas aparecen suscriptos por el segundo Jefe don Napoleón Martearena, quien es el reemplazante legal del Director General.

21°.—Finalmente, el recurrente, funda el recurso, en tercer término, en que don Luis Urriburu, representante de la parte recurrida no tiene título de procurador y en que la Ley 59 declara comprendida en la reglamentación de la procuración a las representaciones ante la Dirección de

Minas, para deducir de estas premisas la nulidad de las actuaciones.

22°.—Que acerca de la argumentación consignada en el considerando anterior, solo corresponde recordar que no hay otras nulidades que las que la Ley estatuye (artículo 1071 del Código Civil); y no existiendo sanción legal alguna de nulidad de lo actuado por quien no tiene título de procurador, se impone el rechazo de este fundamento; y tampoco es del caso ni siquiera disponer que cese la representación de don Luis Uriburu, pues en esta instancia solo actuó don Juan Carlos Uriburu, a mérito de los poderes corrientes a fs. 115 y siguientes.

23°.—Que no corresponde hacer lugar al pedido formulado por el recurrente respecto de que se tenga por confesión ficta, de la contraria la contestación al traslado del recurso de reclamación, por cuanto no pueden prestarse a ello los términos categóricos de dicha contestación ni procede semejante interpretación dentro de la Ley 11086 que rige el procedimiento minero.

24— Que es improcedente el petitorio contenido en el otrosí del alegato de la parte recurrente, pretendiendo que el Poder Ejecutivo, «para mejor proveer», ordene la actuación de nuevas pruebas que ha tenido a bien ofrecer en esta estación, siendo tal petitorio extemporáneo a todas luces dentro del procedimiento establecido por la ley 11086.

25—Que no menos improcedente que el anterior, es el petitorio contenido en el primer otrosí del alegato del reclamante, consistente en que este expediente sea resuelto en acuerdo de Ministros, fundándose en «la importancia de las cuestiones planteadas».—La ley 11086, al constituir al Poder Ejecutivo en Autoridad Minera de segunda instancia, ha dispuesto expresamente que las reclamaciones se tramiten por intermedio del Ministerio de Hacienda de consiguiente, es exclusivamente a este Minis-

tro a quien corresponde acordar con el Gobernador, las resoluciones que éste dicte en ejercicio del Poder Ejecutivo, así como refrendar su firma, conforme a los artículos 109 y 132 de la Constitución.—La importancia de la cuestión que se ventile en una reclamación minera no puede, pues, determinar la intervención de otro Ministro, además del de Hacienda, así como en las cuestiones civiles no se pueden agregar jueces al de primera instancia, ni más miembros a una sala de la Corte, para fallar los juicios, nada más que por cuanto la cuestión a resolver tenga mucha importancia.

Por tanto:

*El Gobernador de la Provincia*

RESUELVE:

Art. 1°.—Recházase el petitorio formulado por la parte recurrente de ordenar nueva prueba para mejor proveer y resolver esta causa en Acuerdo de Ministros.—

Art. 2°.—Desestímase en todas sus partes la reclamación interpuesta por la recurrente, y confírmense las resoluciones de la Dirección General de Minas dictadas con fecha 26 de Octubre de 1933 en el presente Expediente y en el Expediente N° 221, Letra W.—

Art. 3°.—Prévia reposición, y notificación, baje a la Dirección General de Minas a sus efectos.—

Art. 4°.—Publíquese y dése al Registro Oficial.—Sobre raspado «6» Vale.—

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (h)

Es copia:

FRANCISCO RANEA

**LEY N° 146**

POR CUANTO:

*El Senado y la Camara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de*

**L E Y :**

Art. 1°.—Apruébase el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos del Consejo General de Educación para el año 1934.—

**CAPITULO 1°.—**

**Inciso 1°.—**

**DIRECCION Y ADMINISTRACION.—**

ITEM 1°.—

*Direccion General*

	<b>GASTOS</b>	
Presidente	\$ 700.—	
Secretario General	> 400.—	
Pro-Secretaría	> 200.—	
Auxiliar Dactilógrafa	> 180.—	
Mayordomo	> 120.—	
2 Ordenanzas a \$ 100 c/u.	> 200.—	21.600.—
	\$ 1.800.—	

ITEM 2°.—

*Asesoría Letrada*

Asesor Letrado	\$ 250.—	3.000.—
----------------	----------	---------

ITEM 3°.—

*Mesa de Entradas*

Encargada Mesa de Entradas	\$ 180.—	2.160.—
----------------------------	----------	---------

ITEM 4°.—

*Estadística*

Encargada de Estadística	\$ 180.—	2.160	28.920.—
--------------------------	----------	-------	----------

**INCISO 2°.**

*Contaduría*

ITEM 1°.—

Contador	\$ 400.—	
Auxiliar Tenedor de Libros	> 200.—	
3 Auxiliares a \$ 160 c/u.	> 480.—	12.960.—
	\$ 1.080.—	

ITEM 2º.			
<i>Tesorería</i>			28.920.—
Tesorero	\$ 300.—	3.600.—	
ITEM 3º.—			
<i>Depósito</i>			
Encargada de Depósito	» 180.—	2.160.—	20.880.—
ITEM 4º.—			
<i>Archivo</i>			
Encargada de Archivo	\$ 180.—	2.160.—	
INCISO 3º.—			
<i>Inspeccion General</i>			
ITEM 1º.—			
Inspector General	\$ 400.—		
Inspector Seccional	» 270.—		
Sub Inspector Seccional	» 220.—		
Sub Inspector Adscripto	» 200.—		
Secretaría	» 200.—		
Auxiliar	» 160.—		
Encargada de Legajos Personales y auxiliar de Tesorería	» 120.—	18.840.—	
	\$ 1.570.—		
ITEM 2º.—			
Peluquero para niños pobres	\$ 100.—	1.200.—	
ITEM 3º.—			
Para viáticos de Inspectores, traslado de maestras y movilidad		2.000.—	22.040.—
INCISO 4º.—			
<i>Escuelas de la Capital</i>			
Escuelas graduadas Superiores			
ITEM 1º.			
Escuela Benjamín Zorrilla (doble turno)			
Directora	\$ 260.—		
Vice Directora	» 200.—		
Secretaría (doble turno)	» 180.—		
21 Maestra a \$ 150 c/u.	» 3.150.—		
2 Profesoras de Música a \$ 100 c/u.	» 200.—		71.840.—
2 Profesoras de Dibujo a \$ 120 c/u.	\$ 240.—		71.840.—
2 Celadoras Maestras			
Reemplazantes a \$ 120 c/u.	» 240.—		
2 Ordenanzas a \$ 70 c/u.	» 140.—	55.320.—	
	\$ 4.610.—		

ITEM 2°.

Escuela Domingo F. Sarmiento		
Directora	\$	260.—
Vice Directora	»	200.—
Secretaria	»	160.—
14 Maestras a \$ 150 c/u.	»	2,100.—
2 Profesoras labores y Confección a \$ 120 c/u.	»	240.—
1 Profesora Música	»	100.—
1 Prof. de Economía Doméstica	»	100.—
1 Profesora de Dibujo	»	120.—
1 Celadora Maestra reemplazante	»	120.—
1 Ordenanza	»	80.—
	\$	3,480.—
		41.760.—

ITEM 3°.—

Escuela Gral. Urquiza (doble turno)		
Directora (doble turno)	\$	340.—
Dos Vice Directoras (doble turno) a \$ 230 c/u.	»	460.—
Secretaria (doble turno)	»	200.—
35 Maestras a \$ 150 c/u.	»	5,250.—
6 Profesoras de Labores y Confección a \$ 120 c/u.	»	720.—
1 Profesora de Música (doble turno)	»	130.—
1 Profesora de música	»	100.—
4 Profesoras de Dibujo a \$ 120	»	480.—
1 Profesora Economía Doméstica	»	100.—
Dos celadoras reemplazantes á \$ 120 c/u.	»	240.—
1 Ordenanza	»	80.—
1 Ayudante Ordenanza	»	70.—
	\$	8,170.—
		98.040.—

ITEM 4°.—

Escuela Gral. Güemes (doble turno)		
Directora	»	260.—
Vice Directora	»	200.—
Secretaria (doble turno)	»	180.—
19 Maestras a \$ 150 c/u.	»	2,850.—
2 Profesoras de música a \$ 100 c/u.	»	200.—
2 Profesoras de Labores y Confección a \$ 120 c/u.	»	240.—
2 Profesoras de Dibujo a \$ 120 c/u.	»	240.—
2 Celadoras reemplazantes a \$ 120 c/u.	»	240.—
1 profesora de Eco. Doméstica	»	100.—
1 Ordenanza	»	80.—
1 Ayudante Ordenanza	»	60.—
	\$	4,650.—
		55.800.—
		71.840.—

		250.920.—	71.840.—
ITEM 5°.—			
Escuela B. Rivadavia (doble turno)			
Directora	\$	260.—	
Vice Directora	»	200.—	
Secretaria (doble turno)	»	180.—	
25 Maestras a \$ 150 c/u.	»	3.750.—	
2 Profesoras de música a \$ 100 c/u.	»	200.—	
3 Profesoras de Labores a \$ 120 c/u.	»	360.—	
2 Profesoras de dibujo a \$ 120 c/u.	»	240.—	
1 Profesora de economía Doméstica	»	100.—	
2 Celadoras Maestras reemplazantes a \$ 120 c/u.	»	240.—	
2 Ordenanzas a \$ 65 c/u.	»	130.—	67.920.—
	\$	5.660.—	
ITEM 6°.			
Escuela Mariano Cabezón			
Directora	»	260.—	
Vice Directora	»	200.—	
Secretaria	»	160.—	
14 Maestras a \$ 150 c/u.	»	2.100.—	
Profesora de Música	»	100.—	
Profesora de Dibujo	»	120.—	
Celadora Maestra Reemplazante	»	120.—	
Ordenanza	»	70.—	
Ayudante Ordenanza	»	60.—	38.280.—
	\$	3.190.—	
ITEM 7°.			
Escuela Presidente Roca			
Directora	\$	260.—	
Vice Directora	»	200.—	
Secretaria	»	160.—	
15 maestras a \$ 150 c/u.	»	2.500.—	
Profesora de música	»	100.—	
2 Profesoras de Labores a \$ 120 c/u.	»	240.—	
1 Profesora de Dibujo	»	120.—	
1 Celadora maestra reemplazante	»	120.—	
2 Ordenanzas a \$ 60 c/u	»	120.—	42.840.—
	\$	3.570.—	
<i>Escuelas Graduadas</i>			
ITEM 8°.—			
Escuela Presidente Urriburu			
Directora	\$	240.—	
Vice Directora	»	180.—	
Secretaria	»	150.—	
11 Maestras a \$ 150 c/u.	»	1.650.—	
Profesora de Dibujo	»	120.—	
Profesora de labores	»	120.—	
Profesora de Música	»	100.—	
Celadora Maestra reemplazante	»	120.—	
Ordenanza	»	70.—	33.000.—
	\$	2.750.—	
			71.840.—

		432.960.—	71.840.—
<i>Escuelas Elementales</i>			
ITEM 9º.			
Escuela Juan B. Alberdi			
Directora	\$ 230.—		
Secretaria	» 150.—		
9 Maestras a \$ 150 c/u.	» 1.350.—		
Profesora de Música	» 100.—		
Profesora de Labores	» 120.—		
Profesora de Dibujo	» 120.—		
Celadora Reemplazante	» 120.—		
Ordenanza	» 70.—	27.120.—	
	\$ 2.260.—		
ITEM 10.—			
Escuela Maestra Jacoba			
Directora	\$ 230.—		
Secretaria	» 150.—		
8 Maestras a \$ 150 c/u.	» 1.200.—		
Profesora de labores	» 120.—		
Profesora de Música	» 100.—		
Profesora de Dibujo	» 120.—		
Celadora Maestra Reemplazante	» 120.—		
Ordenanza	» 70.—	25.320.—	
	\$ 2.110.—		
<i>Escuelas Especiales</i>			
ITEM 11.—			
Escuela de Menores y Adultos			
Directora	\$ 150.—		
2 Maestras a \$ 125 c/u.	» 250.—		
Ayudante general	» 80.—		
Maestra de Labores	» 80.—		
Ordenanza	» 40.—	7.200.—	
	\$ 600.—		
ITEM 12.—			
Escuela de la Cárcel			
Director con grado	» 100.—		
Maestro	» 75.—	2.100.—	
	\$ 175.—		
ITEM 13.—			
Escuela Nocturna N° 1			
Director	\$ 100.—		
3 Maestros a \$ 75 c/u.	» 225.—		
	\$ 325.—	3.900.—	
ITEM 14.—			
Escuela Nocturna N° 2			
Director	» 100.—		
3 Maestros a \$ 75 c/u.	» 225.—		
	\$ 325.—	3.900.—	71.840.—

		502.500.—	71.840.—
ITEM 15.—			
Escuela Nocturna N <sup>o</sup> . 3			
Director	\$ 100.—		
4 Maestros a \$ 75 c/u.	» 300.—		
Ordenanza	» 40.—		
	\$ 440.—	5.280.—	507.780.—
INCISO 5 <sup>o</sup> .—			
<i>Escuelas de la Campaña</i>			
Escuelas graduadas de 1 <sup>a</sup> . Categoría			
ITEM 1 <sup>o</sup> .—			
Escuela de Metán (gral. M. Belgrano).—			
Directora	\$ 200.—		
Secretaria	» 120.—		
13 Maestras a \$ 130 c/u.	» 1.690.—		
Profesora de Labores	» 70.—		
Profesora de Música	» 70.—		
Celadora Maestra Reemplazante	» 100.—		
Ordenanza	» 50.—		
	\$ 2.300.—	27.600.—	
ITEM 2 <sup>o</sup> .			
Escuela de Orán (Gral. F. Pizarro).—			
Directora	\$ 200.—		
Secretaria	» 120.—		
12 Maestras a \$ 130 c/u.	» 1.560.—		
Profesora de Labores	» 70.—		
Profesora de Música	» 70.—		
Celadora Maestra-reemplazante	» 100.—		
Ordenanza	» 50.—		
	\$ 2.170.—	26.040.—	
ITEM 3 <sup>o</sup> .—			
Escuela de Cafayate «Dr. Facundo Zuviría».—			
Directora	\$ 200.—		
Secretaria	» 120.—		
10 Maestras a \$ 130 c/u.	» 1.300.—		
Profesora de Labores	» 70.—		
Profesora de música	» 70.—		
Celadora Maestra-reemplazante	» 100.—		
Ordenanza	» 50.—		
	\$ 1.910.—	22.920.—	
<i>Escuelas Graduadas de 2<sup>a</sup>. Categoría</i>			
ITEM 4 <sup>o</sup> .—			
Escuela de Campo. Santo «Dr. Antonio F. Cornejo».—			
Directora	\$ 170.—		
9 Maestras a \$ 120 c/u.	» 1.080.—		
			579.520.—

	1.250.—	76.560.—	579.620.—
Profesora de Labores	\$ 50.—		
Celadora Maestra-reemplazante	» 100.—		
Ordenanza	» 30.—		
	\$ 1.430.—	17.160.—	
ITEM 6°.			
Escuela de Niñas de Rosario de Lerma «Dn. Mariano Boedo».—			
Directora	\$ 170.—		
7 Maestras a \$ 120 c/u.	» 840.—		
Profesora de Labores	» 50.—		
Profesora de Música	» 50.—		
Celadora Maestra-reemplazante	» 100.—		
Ordenanza	» 30.—		
	\$ 1.240.—	14.880.—	
ITEM 7°.—			
Escuela de Varones de Rosario de Lerma «Dn. Francisco de Gurruchaga».—			
Directora	» 170.—		
7 Maestras a \$ 120 c/u.	» 840.—		
Profesora de Música	» 50.—		
Celadora Maestra-reemplazante	» 100.—		
Ordenanza	» 30.—		
	\$ 1.190.—	14.280.—	
<i>Escuelas Elementales de 1ª. Categoría</i>			
ITEM 8°.—			
Escuela de La Merced «Dr. Eduardo Wilde».—			
Directora	\$ 150.—		
6 Maestras a \$ 100 c/u.	» 600.—		
Profesora de Labores	» 50.—		
Ordenanza	» 30.—		
	\$ 830.—	9.960.—	
ITEM 9°.—			
Escuela de Guachipas «Dr. Bernardo Frías».—			
Directora	\$ 150.—		
4 Maestras a \$ 100 c/u.	» 400.—		
Profesora de Labores	» 50.—		
Ordenanza	» 30.—		
	\$ 630.—	7.500.—	
ITEM 10°.—			
Escuela de Chicoana «Dr. Cleto Aguirre».—			
Directora	\$ 150.—		
7 Maestras a \$ 100 c/u.	» 700.—		
Profesora de Labores	» 50.—		
Ordenanza	» 30.—		
	\$ 930.—	11.160.—	
ITEM 11°.—			
Escuela de La Viña «Coronel Dionisio Puch».—			

		151.500.—	579.620.—
Directora	\$ 150.—		
4 Maestras a \$ 100 c/u.	" 400.—		
Profesora de Labores.	" 50.—		
Ordenanza.	" 30.—		
	\$ 630.—	7.560.—	
ITEM 12.—			
Escuela de Coronel Moldes «Gral. José de			
Móides».—			
Directora.	\$ 150.—		
6 Maestras a \$ 100 c/u.	" 600.—		
Profesora de Labores.	" 50.—		
Ordenanza	" 30.—		
	\$ 830.—	9.960.—	
ITEM 13.—			
Escuela de San Carlos «Dr. Arturo L. Dávalos».			
Directora	\$ 150.—		
5 Maestras a \$ 100 c/u.	" 500.—		
Profesora de Labores	" 50.—		
Ordenanza	" 30.—		
	\$ 730.—	8.760.—	
ITEM 14.—			
Escuela de Molinos «Dr. Indalecio Gómez».—			
Directora	\$ 150.—		
4 Maestras a \$ 100 c/u.	" 400.—		
Profesora de Labores	" 50.—		
Ordenanza	" 30.—		
	\$ 630.—	7.560.—	
ITEM 15.—			
Escuela de Cachi «Dr. Victorino de la Plaza».			
Directora	\$ 150.—		
4 Maestras a \$ 100 c/u.	" 400.—		
Profesora de Labores	" 50.—		
Ordenanza	" 30.—		
	\$ 630.—	7.560.—	
ITEM 16.—			
Escuela de El Tala «Pedro Antonio Arias			
Velazquez».—			
Directora	\$ 150.—		
5 Maestras a \$ 100 c/u.	" 500.—		
Profesora de Labores	" 50.—		
Ordenanza	" 30.—		
	\$ 730.—	8.760.—	
ITEM 17.—			
Escuela San José de Metán «Juana Manuela			
Gorriti».—			
Directora	\$ 150.—		
7 Maestras a \$ 100 c/u.	" 700.—		
Profesora de Labores	" 50.—		
Ordenanza	" 30.—		
	\$ 930.—	11.160.—	579.620.—

		212.820.—	579.620.—
ITEM 18.—			
Escuela de El Galpón «Magdalena G. de Tejada».—			
Directora	\$	150.—	
5 Maestras a \$ 100 c/u.	"	500.—	
Profesora de Labores	"	50.—	
Ordenanza	"	30.—	
	\$	730.—	8.760.—
ITEM 19.—			
Escuela de Rosario de la Frontera «Martina S. de Gurruchaga».—			
Directora	\$	150.—	
6 Maestras a \$ 100 c/u.	"	600.—	
Profesora de Labores	"	50.—	
Ordenanza	"	30.—	
	\$	830.—	9.960.—
<i>Escuelas Elementales de 2ª. Categoría.—</i>			
ITEM 20.—			
Escuela de la Caldera «Juan Moro de López».			
Directora	\$	125.—	
2 Maestras a \$ 100 c/u.	"	200.—	
Profesora de Labores	"	50.—	
	\$	375.—	4.500.—
ITEM 21.—			
Escuela de La Silleta «Virrey Toledo».—			
Directora	\$	125.—	
2 Maestras a \$ 100 c/u.	"	200.—	
Profesora de Labores	"	50.—	
	\$	375.—	4.500.—
ITEM 22.—			
Escuela de Seclantás «Dr. Federico Iburguren».			
Directora	\$	125.—	
4 Maestras a \$ 100 c/u.	"	400.—	
	\$	525.—	6.300.—
ITEM 23.—			
Escuela de Pichanal «Dn. Apolinar Figueroa».			
Directora	\$	125.—	
3 Maestras a \$ 100 c/u.	"	300.—	
	\$	425.—	5.100.—
ITEM 24			
Escuela de San Lorenzo «José Manuel Estrada».			
Directora	\$	125.—	
4 Maestras a \$ 100 c/u.	"	400.—	
	\$	525.—	6.300.—
			579.620.—

		258.240.—	579.620.—
ITEM 25.—			
Escuela de Pucará «Eustaquio Frias».—			
Directora	\$ 125.—		
3 Maestras a \$ 100 c/u.	> 300.—		
	\$ 425.—	5.100.—	
ITEM 26.—			
Escuela de El Bordo (Campo Santo) «Apolinario Figueroa».—			
Directora	> 125.—		
3 Maestras a \$ 100 c/u.	> 300.—		
	\$ 425.—	5.100.—	
ITEM 27.—			
<i>Escuelas Infantiles de Primera Categoria</i>			
Escuela de Talapampa «Joaquin Díaz de Bedoya».—			
Directora	> 110.—		
Maestra	> 100.—		
	\$ 210.—	2.520.—	
ITEM 28.—			
Escuela de Alvarado «General Rudecindo Alvarado».—			
Directora	> 110.—		
Maestra	> 100.—		
	\$ 210.—	2.520.—	
ITEM 29.—			
Escuela de Vaqueros «Bernabè López».—			
Directora	> 110.—		
Maestra	> 100.—		
	\$ 210.—	2.520.—	
ITEM 30.—			
Escuela de El Naranjo «Aarón Castellanos».—			
Directora	> 110.—		
Maestra	> 100.—		
	\$ 210.—	2.520.—	
ITEM 31.—			
Escuela de Metan Viejo «Dr. Marcos Avellaneda».—			
Directora	> 110.—		
Maestra	> 100.—		
	\$ 210.—	2.520.—	
ITEM 32.—			
Escuela de Rio Piedras «Canónigo Gorriti».—			
Directora	> 110.—		
Maestra	> 100.—		
	\$ 210.—	2.520.—	
ITEM 33.—			
Escuela de San Martín «Pedro A. Pardo».—			
	\$ 210.—		579.620.—



		303.360.—	579.620.—
ITEM 44.— Escuela de El Saladillo «Cnel. Toribio Tedín». Directora	\$ 100.—	1.200.—	
ITEM 45.— Escuela de Sumalao «Manuel E. Acevedo».— Directora.—	\$ 100.—	1.200.—	
ITEM 46.— Escuela de Colanzulí «Cnel. Juan Solà».— Directora	\$ 100.—	1.200.—	
ITEM 47.— Escuela de El Churcal «Dr. Mariano Zorreguieta».— Directora	\$ 100.—	1.200.—	
<i>Escuelas Especiales de Campaña.—</i>			
ITEM 48.— Escuela Especial Superior en Güemes.— Directora Maestra	\$ 140.— » 130.— \$ 270.—	3.240.—	311.400.—
<b>INCISO IV.—</b>			
<i>Colegios Particulares.—</i>			
2 Maestras Colegio Santa Rosa a \$ 100.—	» 200.—		
2 » » de Jesús » « 100.—	» 200.—		
3 » Buen Pastor » » 100.—	» 300.—		
2 » Colegio del Huerto » » 100.—	» 200.—		
1 » Labores Col. del Huerto » » 100.—	» 100.—		
1 » Escuela Adultos Orán » » 60.—	» 60.—		
	\$ 1060.—	12.720.—	12.720.—
<b>INCISO VII.—</b>			
<i>Muebles y Útiles.—</i>			
ITEM 1º.— Para compra de muebles y útiles para las escuelas y oficinas		20.000.—	
ITEM 2º.— Para transportes y composturas		2.000.—	
ITEM 3º.— Carpintero escolar	» 100.—	1.200.—	23.200.—
<b>INCISO VIII.—</b>			
<i>Edificación Escolar</i>			
ITEM 1º.— Para compra, construcción y reparación de edificios escolares del Consejo		50.000.—	50.000.—

<b>INCISO IX —</b>			
<i>Ampliación de Escuelas.—</i>			
<b>ITEM 1º.—</b>			
Para creación de Escuelas, aumento de personal y sustituciones		35.000.—	35.000.—
<b>INCISO X.—</b>			
<i>Alquileres</i>			
<b>ITEM 1º.—</b>			
Para pago de alquileres de edificios escolares		36.000.—	36.000.—
<b>INCISO XI.—</b>			
<i>Gastos Generales</i>			
<b>ITEM 1º.—</b>			
Para Luz de la Administración y Escuelas, servicio sanitario de la Campaña; servicio y arreglo de muebles de oficinas y otros gastos		2.200.—	
<b>ITEM 2º.—</b>			
Para compra de libros en blanco para las oficinas, útiles, impresiones y publicaciones.—		2.200.—	
<b>ITEM 3º.—</b>			
Para conservación y limpieza de obras sanitarias de los locales escolares y del Consejo, según contrato a \$ 100.—		1.200.—	5.600.—
<b>INCISO XII</b>			
<i>Imprevistos</i>			
<b>ITEM 1º.—</b>			
Para gastos imprevistos.—		2.000.—	2.000.—
<b>INCISO XIII.—</b>			
<i>Deuda A Liquidar</i>			
<b>ITEM 1º.—</b>			
Para pago de cuotas pendientes de ejercicios vencidos.—		2.000.—	2.000.—
<b>INCISO XIV.—</b>			
<i>Gastos de Examen</i>			
<b>ITEM 1º.—</b>			
Para gastos de exámenes en las escuelas.—		350.—	350.—
		1.057.890.—	

## C A P I T U L O II.—

## CALCULO DE RECURSOS

1.—Gobierno de la Provincia el 20% de la renta fiscal sobre la suma de (sancionado por la H. C. de Diputados).—	\$	872.400.—
2.—Gobierno Nacional subvención por 1934.—	«	225.000.—
3.—Municipalidad de la Capital el 10% sobre sus entradas	»	36.623.50
4.—Municipalidad de Campaña, el 10% sobre sus entradas	«	25.000.—
5.—Banco Provincial de Salta, el 10% sobre sus utilidades	«	5.000.—
6.—Multas electorales, judiciales, etc.—	»	3.000.—
7.—Herencias vacantes	»	1.000.—
8.—Ley 1073, producido 50% s/1.000.000	*	50.000.—
9.—Venta y arrendamiento de tierras públicas	«	5.000.—
	\$	<u>1.223.023.50</u>

Art. 5º.—Comuníquese, etc.—

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a 8 días del mes de Octubre de año 1934.—

C. PATRON URIBURU.—  
Pte. de la H. C. de DD.—

FLORENTINO M. SERREY  
Pte. del H. Senado.—

DOMINGO PATRON URIBURU  
Srio. de la H. C. de DD.—

ADOLFO ARAOZ.—  
Srio. del H. Senado.—

FOR TANTO:

**MINISTERIO DE GOBIERNO**

Salta, Octubre 11 de 1934.—

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.—

**AVELINO ARAOZ**

A. B. ROVALETTI

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

## SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

**SENTENCIA**

*CAUSA:—El penado Romidio Mendoza solicita indulto.*

Salta, Noviembre 28 de 1933.

VISTO por la Sala en lo Penal de la Corte de Justicia, el pedido de informe solicitado por el Poder Ejecutivo, en uso de la facultad que le confiere el art. 129, inciso 3º de la Constitución de la Provincia, en el petitorio de indulto del penado Romidio Mendoza, y

**CONSIDERANDO:**

Que el penado recurrente fué condenado a las penas de 8 y 1 año seis meses de prisión, por sentencia de fechas Febrero 8 de 1928 y Setiembre 20 de 1922.

Que, en consecuencia, dado el poco tiempo transcurrido, a juicio de la Sala, es inoportuno acordarle el beneficio que solicita.

Por ello, La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:

RESUELVE: Aconsejar al P.E. no haga lugar a lo solicitado por el penado Romidio Mendoza.

Cópiese y elévese.—

**Saravia—Figueroa**

Ante mí:—ANGEL NEO

*CAUSA: El penado Juan Lorenzo Vallejos, solicita indulto o conmutación.—*

Salta, Noviembre 28 de 1933.

VISTO: por la Sala en lo Penal de la Corte de Justicia, el pedido de informe solicitado por el P.E. en uso de la facultad que le confiere el art. 129, inciso 3º de la Constitución de la provincia, en el petitorio de indulto del penado Juan Lorenzo Vallejos, y

**CONSIDERANDO:**

Que el penado recurrente fué condenado a la pena de 4 años de prisión, por sentencia de fecha Febrero 15 de 1932.

Que, en consecuencia, dado el poco tiempo transcurrido, a juicio de la Sala, es inoportuno acordarle el beneficio que solicita.

Por ello, La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:

RESUELVE: Aconsejar al P.E. no haga lugar a lo solicitado por el penado Juan Lorenzo Vallejos. Cópiese y elévese.—

Saravia—Figueroa

Ante mí Angel Neo.

*CAUSA: El penado Sixto Teodoro Ponce solicita indulto ó conmutación.—*

Salta, Noviembre 28 de 1933.—

VISTO: Por la Sala en lo Penal de la Corte de Justicia el pedido de informe solicitado por el P.E. en uso de la facultad que le confiere el art. 129 inc 3º de la Constitución de la Provincia, en el petitorio de indulto del penado Sixto Teodoro Ponce, y

**CONSIDERANDO:**

Que el penado recurrente fué condenado a la pena de cinco años de prisión, por sentencia de fecha Agosto 2 de 1932.—

Que, en consecuencia, dado el poco tiempo transcurrido, a juicio de la Sala, es inoportuno acordarle el beneficio que solicita.—

Por ello, La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:

RESUELVE: Aconsejar al P.E. no haga lugar a lo solicitado por el penado Sixto Teodoro Ponce.—

Cópiese elévese.— SARAVIA.— FIGUEROA.—

Ante mí: Angel Neo.—

*CAUSA: Juan Ventura Ruarte solicita indulto ó conmutación*

Salta, Noviembre 28 de 1933.—

VISTO: Por la Sala en lo Penal de la Corte de Justicia, el pedido de informe solicitado por el P.E. en uso de la facultad que le confiere el art. 129 inc 3º de la Constitución de la Provincia en el petitorio de indulto del penado Juan Ventura Ruarte y,

**CONSIDERANDO:**

Que el penado recurrente fué condenado a la pena de ocho años de prisión, por sentencia de fecha Octubre 31 de 1930.—

Que, en consecuencia, dado el poco tiempo transcurrido, a juicio de la Sala, es

oportuno acordarle el beneficio que solicita.—

Por ello, La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:

RESUELVE: Aconsejar al P.E. no haga lugar a lo solicitado por el penado Juan Ventura Ruarte.—

Còpiese y elévese.—SARAVIA.—FIGUEROA.—

Ante mí: Angel Neo.—

CAUSA:— *Cesareo Alberto Aguirre. Por malversación de caudales públicos.*—

Salta, Diciembre 7 de 1933.—

Vista la solicitud de libertad condicional formulada por el penado Cesareo Alberto Aguirre, fundada en el art. 13° del Código Penal, y

CONSIDERANDO

Que el recurrente fué condenado por sentencia de primera Instancia, de fecha 19 de Junio de 1933, a la pena de tres años de prisión.—

Que lleva cumplida hasta la fecha, mas de ocho meses de la pena impuesta ( cómputo de fs. 95) habiendo observado buena conducta y cumplido con el reglamento carcelario ( informe de fs. 96), circunstancias que lo colocan dentro de los términos del art. 13 citado.—

Por ello,

La Sala En Lo Penal De La Corte De Justicia:

RESUELVE:

Conceder la libertad al penado Cesareo Alberto Aguirre, bajo las siguientes condiciones que regirán hasta el día 26 de Marzo de 1936 con el apercibimiento dispuesto en el art. 15 del Código Penal:

1º.— Residir en el pueblo del departamento de Cerrillos, de donde no podrá ausentarse por mas de cinco días sin conocimiento prévio del Sr. Comisario de dicha localidad;

2º.— Concurrir cada primero de mes a la Comisaría de dicha localidad,

debiendo el Sr. Comisario, en caso de incomparencia, dar cuenta a esta, Sala;—

3º.— Adoptar, dentro del término de veinte días, oficio, arte, industria ó profesión sino tuviere medios propios de subsistencia;—

4º.— Abstenerse de portar armas de cualquier clase, de ingerir bebidas alcohólicas y de cometer nuevos delitos;

5º.— Someterse al Patronato del Sr. Néstor Jándula, quièn deberá:

a )= Procurar que el liberado obtenga trabajo en el término fijado;

b)—Obtener informes sobre la conducta del mismo y tratar que los empleadores de aquel le den cuenta cuando abandone su trabajo, y c)— Tomar todas las medidas que considere necesarias para obtener la corrección moral y material del liberado.—

Notifíquese al patrono, al penado que deberá constituir domicilio en este acto, oficiese a los Srs. Jefe y Comisario de Policía con transcripción de la parte dispositiva de éste auto, prévia citación fiscal, tómese razón, cópiese, notifíquese y baje para su anotación y cumplimiento.

Saravia, Figueroa. Ante mí Angel Neo

CAUSA:— *Carlos Mario Acevedo por falsificación de bonos de pesos 20 \$ de la Provincia.*—

Salta, 13 de Diciembre de 1933.—

Y VISTO: el pedido de libertad condicional formulado por el penado Carlos Mario Acevedo,

CONSIDERANDO:

Que el recurrente ha sido condenado por sentencia confirmada por la Sala (fs. 427 a 431 vta.) a sufrir la pena de seis años de reclusión, accesorios legales y costas (fs. 392 a 404), llevando cumplidos hasta la fecha que indica el cómputo de pena últimamente practicado (fs. 479) tres años, cinco meses y veinticinco días.

Que ya se ha juzgado con anterioridad (fs. 439 a 440 vta. y 442 vta) la forma como debe computarse la condena a reclusión impuesta por la sentencia, de acuerdo a la regla fijada por el art. 24 del Código Penal.—

Que del informe requerido al Sr. Jefe de Policía (fs. 450 a 451), con motivo de una petición de indulto, aparece que el penado Carlos Mario Acevedo, ha observado en el establecimiento carcelario mala conducta, habiendo recibido varios castigos disciplinarios, por tentativa de circulación de billetes falsos, por desacato al Sr. Juez en lo Penal, por hurto de efectos a otro penado, por expender cigarrillos de contrabando y por haber falsificado un volante del Sr. Médico de Policía; por todo lo cual le fué negado el beneficio que pretendía (fs. 456).—

Que de lo expuesto resulta, que por no haber cumplido aún la parte de pena que exige el art. 13 del Código Penal, ni haber observado con regularidad el reglamento carcelario, el penado recurrente no se encuentra en condiciones de poder obtener libertad por resolución judicial.—

Por ello,

La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:

NO HACE lugar a la libertad condicional solicitada por el penado Carlos M. Acevedo.—

Cópiese, notifíquese y baje.—

SARAVIA, FIGUEROA, TAMAYO.—

Ante mí: Angel Neo

CAUSA: —*El penado Justo Cileán solicita indulto.*—

Salta, Diciembre 10 de 1933.—

Y VISTO por la Sala en lo Penal de la Corte de Justicia, el pedido de informe solicitado por el P.E., en uso de la facultad que le confiere el art. 129 inc. 3° de la Constitución de la Provincia en el petitorio de indulto del penado Justo Cileán, y

#### CONSIDERANDO

Que el penado recurrente fué condenado a la pena de veinte años de prisión, por sentencia de fecha Octubre 29 de 1926, los que por decreto del P. E. de fecha Diciembre 4 de 1929, le fué conmutada por la de 15 años de igual pena.—

Que en consecuencia, dado que el recurrente ya ha sido motivo de un beneficio en su condena, la Sala estima inoportuno acordarle un nuevo beneficio.—

Por ello la Sala en lo Penal de la Corte de Justicia: Resuelve: Aconsejar al P.E. no haga lugar a lo solicitado por el penado Justo Cileán.—

Cópiese y remítase.—

SARAVIA.—FIGUEROA.—

Ante mí: Angel Neo

## EDICTO DE MINAS

EDICTO DE MINAS.—Expediente N° 242—Letra R.—La Autoridad Minera de la Provincia notifica a todos los que se consideren con algun derecho, para que los hagan valer, en forma y término de ley, que se ha presentado el siguiente escrito, que, con sus anotaciones y proveídos, dicen así: «Señor Director General de Minas. Juan Carlos Uriburú, por la representación que ejerzo de la Compañía de Petroleos La República Limitada, con el domicilio constituido en autos, en el expediente de cateo de petroleo y sus similares N° 242 letra R. a U.S. digo: Que mi representada ha obtenido la concesión del presente pedimento de cateo por resolución de esa Dirección General de Minas, de fecha 11 de Junio de 1934 corriente a fs. 45 a 47 de este expediente.—Pero es el caso, Señor Director, que al efectuar mi mandante un detenido estudio geológico y topográfico en la

región, ha quedado demostrada la conveniencia de modificar los límites de la zona de cateo, para el debido éxito de los trabajos de exploración a emprenderse.—La modificación de límites solicitada, se encuentra en terrenos pertenecientes a las fincas: «Ojo de Agua» de Emilio Zigarán domiciliado en dicha finca del Departamento de Anta de esta Provincia, «Ojo de Agua» y «Socorro» de la Sucesión de Claudio Saravia domiciliada en esta Ciudad calle J. B. Alberdi N° 92 y en terrenos pertenecientes al Señor Francisco Juncosa domiciliado también en esta Ciudad calle Urquiza N° 593.—Por consiguiente, solicito a U.S. en ejercicio del derecho acordado por la concesión del cateo y ley de la materia, la modificación de límites del presente pedimento, de conformidad al plano DE—1777—Arg. que en duplicado acompaño, quedando la ubicación precisa de la zona con la modificación de límites solicitada, en la forma siguiente: Se tomará como punto de referencia (P.R.) la boca de la perforación hecha hace pocos años por los señores Corbett, la cual se encuentra aproximadamente a 3000 metros al Sud y 1250 metros al Este de la casa de la Estancia «El Yeso».—De dicho punto R. P., se trazará una poligonal PR—a de 500 metros al Oeste; a—b de 3000 metros rumbo Sud 20°00' Oeste; b—c de 7076,93 metros rumbo Sud 25°00' Oeste; c—d de 60 metros rumbo Norte 70°00' Oeste; d—E de 4200 metros rumbo Sud 31°00' Oeste; e—PP de 2823,30 metros rumbo Sud 22°00' Oeste; PP—1 de 1440 metros rumbo Norte 70°00' Oeste; 1—2 de 2000 metros rumbo Sud 22°00' Oeste; 2—3 de 5021,96 metros rumbo Sud 30°00' Oeste; 3—4 de 1440 metros rumbo Sud 70°00' Oeste; 4—5 de 5021,96 metros rumbo Norte 30°00' Este; 5—PP de 2000 metros rumbo Norte 22°00' Este, para cerrar el polígono de 1000 hectareas de superficie aproximadamente.—Por tanto; al Sr. Director General, pido: que

de conformidad al art. 25 del Código de Minería se sirva ordenar el registro y publicación de la presente solicitud de modificación de límites, así como la notificación a los propietarios de los terrenos, en los domicilios indicados y en su oportunidad conceder a mi representada la modificación de límites solicitada, con los derechos y obligaciones establecidos por el expresado Código de Minería.—Será Justicia.—J. C. Uriburu.—Recibido en mi Oficina hoy tres de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, siendo las diez y seis horas y treinta minutos. Conste. Eduardo Alemán—Escribano de Minas.—Salta, 5 de Septiembre de 1934 —Notando el proveente que en el Decreto del Poder Ejecutivo de fecha Febrero 16 de 1934, que autoriza a esta Dirección General de Minas la admisión de un pedimento de cateo de petróleo y demás hidrocarburos fluidos de la Compañía de Petróleos La República Limitada en el lugar denominado «El Yeso», Departamento Anta de esta Provincia y habiéndose presentado por el concesionario un escrito, solicitando modificación de límites, elevo el presente expediente a ese Ministerio de Hacienda a sus efectos.—Notifíquese. Outes.—En la misma fecha notifiqué al Dr. Juan Carlos Uriburu la resolución que antecede de fs. 62 y firma.—J. C. Uriburu.—T. de la Zerda.—Salta 11 de Octubre de 1934.—De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto que antecede (fs. 63), del Poder Ejecutivo de la Provincia de fecha 9 de corriente mes, admitase la modificación de límites solicitada por la Compañía de Petróleos La República Limitada en su escrito de fs 61 a 62; en consecuencia, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 4° de la Ley de Creación del Departamento de Minas y Art. 5° del Decreto Reglamentario N° 16.585 pase este expediente a la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia a los efectos que corresponde.—Notifíquese.

se y repongase. Outes.— En igual fecha notifiqué al Dr. J. C. Uriburu la resolución que antecede y firma. J. C. Uriburu.—T. de la Zerda.—Tómese nota en el duplicado correspondiente y en el Mapa Minero de la modificación de límites solicitada por la Compañía de Petróleos La República Limitada y ordenado por el Director General de Minas de acuerdo al decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia de fecha 9 de Octubre de 1934.—Oficina, Octubre 11 de 1934.—A. Peralta.—Salta 15 de Octubre de 1934.—Vista 1ª conformidad manifestada precedentemente por el Representante Legal de la Compañía de Petróleos La República Limitada, Dr. Juan Carlos Uriburu de lo informado por la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia y atento al mismo, regístrese el escrito de fs. 61 a 62, con sus anotaciones y proveidos en el Libro «Control de Pedimentos», haciendo referencia al asiento efectuado del folio 322 al 325 del mismo libro y publíquese edictos en el diario «La Montaña» en la forma y por el término establecido en el Art. 25 del Código de Minería y Art. 6º del Decreto Reglamentario N° 16.585.—Colóquese aviso de citación en el portal de la Oficina de la Escribanía de Minas y notifíquese a los sindicatos propietarios del suelo en los domicilios indicados en el expresado escrito de fs. 61.—Notifíquese y repongase.—Outes.—Salta, Octubre 16 de 1934.—En la fecha y de acuerdo a la resolución que antecede, se registró la misma y el escrito de fs. 61 a 62 con sus anotaciones y proveidos, en el Libro Control de Pedimentos, del folio 351 al 354, estando relacionado este asiento con el hecho al folio 322 del mismo Libro.—Conste.—Eduardo Alemán—Escribano de Minas.—Lo que el suscripto Escribano de Minas hace saber a sus efectos.—Salta, 16 de Octubre de 1934.—

EDUARDO ALEMÁN

Esc. de Minas

Nº. 2231

## EDICTOS

### EDICTO SUCESORIO

Por disposición del suscrito Juez de paz titular de la primera sección judicial del departamento de Guachipas, se llama y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derechos a los bienes dejados por fallecimiento de don Delfín Flores ya sean comoherederos o acreedores para que dentro de dicho término se presenten ante este Juzgado y deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Guachipas, Agosto 8 de 1934.—

PEDRO V. ALANIS  
J. de P. P.

Nº 222E

## POR JOSE MARIA LEGUIZAMON

### JUDICIAL—SIN BASE

Por disposición del Juez de Comercio y como correspondiente a la ejecución A. G. Pruden & Cia vs Guillermo M Poma, el 31 del cte mes de Octubre a las 17. en mi escritorio Alberdi 323, venderé sin base, los derechos y acciones del ejecutado, en la sucesión de la madre del mismo, Dña Lascenia López de Poma.—

José María Leguizamón  
martillero

Nº 222E

## POR JOSE MARIA LEGUIZAMON

### JUDICIAL

Por disposición del Juez en lo Civil Dr Zambrano y como correspondiente a la ejecución José D Rivero vs Javiera Gallo, sus hijas menores y Lia C de Salvatti, el 10 de Noviembre del cte año a las 17. en mi escritorio Alberdi 323, venderé con base de \$ 4.250. <sup>m/n</sup>, la casa ubicada en esta ciudad Buenos Aires nº 344 y de propiedad de las ejecutadas.—

JOSÉ MARIA LEGUIZAMÓN  
Martillero

Nº 222E

**SUCESORIO:** Citación a Juicio.—

Por disposición del Juez de Primera Nominación en lo Civil de esta Provincia Dr. Guillermo F. de los Ríos, hago saber que se ha declarado abierta la sucesión de Dn. **Marcelo Romero** y se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a los bienes dejados por fallecimiento del mismo, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro del término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente comparezcan por ante su Juzgado y secretaría del suscrito a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—

Salta, Agosto 22 de 1934.—

GILBERTO MENDEZ

Escribano Secretario. N° 2224

### Por José María Decavi

El 2 Noviembre 1934, a 16 horas, en Zaviria 443, por orden Juez la Nominación Civil, Dr Guillermo de los Ríos, perteneciente autos ejecutivo, crédito hipotecario, remataré con base de \$8.000.—casa esquina en calles Florida y San Luis, de esta Ciudad, que pisa sobre un terreno irregular cuyas medidas expresa la escritura hipotecaria, encerrado dentro los límites: Oeste, calle Florida; Sud, calle San Luis; Este, Sucesión Santiago E. Gutierrez, y Norte propiedad que fué de sucesión de Santiago E. Gutierrez, hoy de Hilario O Ruano. En el acto del remate el 20 % a cuenta.

J. M. DECAVI

N° 2225

**EDICTO DE DESLINDE—Rectificación de linderos—**Habiéndose presentado el doctor Atilio Cornejo, con poder de los señores Alfredo Guzmán Ltda.

y Alberto B. Rovalletti, solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento y división de condominio de la finca «Yutu Yacu» que juntamente con la fracción «Rio Blanco de Tonton», forman una sola propiedad; ubicada en el Departamento de Rosario de la Frontera, dentro de los siguientes límites generales: Norte, propiedad de herederos de Domingo Gallo; Este, propiedad que fué de Cantón Hermanos y de Manuel Campos; Sud y Oeste, propiedades que fueron de Cantón Hermanos.—La fracción «Rio Blanco de Tontón» tiene los siguientes límites: Norte, una línea Naciente Poniente trazada a una legua de distancia al Norte del árbol de Algarrobo marcado que se encuentra en medio de los ojos de agua de Simbol Yacu; por el Naciente, termina en el carril que gira de Salta a Tucumán; Poniente, una línea Norte Sud tirada de una tipa marcada que se halla en la Puerta del Norte de la Cañada del Cerro Negro que se encuentra en el terreno de Simbol Yacu; y por el Sud, con la línea tirada al Poniente desde el árbol de Algarrobo marcado, antes citado, y desde ese punto al Naciente con el arroyo que nace en los citados ojos de agua hasta la Barranca Colorada de los Rosales y de éste punto último al Naciente concluye con una línea Naciente Poniente trazada desde Cusillo hasta la dicha Barranca.—La fracción «Yutu Yacu» que se encuentra al Norte de la fracción «Rio Blanco de Tontón», tiene los siguientes límites: Norte, Rio San Juan y propiedades de D. Gallo y de Galván; Sud, Rio Blanco de Tontón; Oeste, propiedad que fué de B. Villagrán; Este, propiedades de Copo Quile y Antillas; y habiéndose ya publicado edictos anteriores, solicitándose ahora la rectificación de los límites en la forma indicada precedentemente, el señor Juez doctor Ricardo Reimundín ha dictado la siguiente providencia: «Salta, Setiembre 7 de 1934.—Como se pide.—Reimundín.»

Lo que el suscrito Secretario hace saber por medio del presente edicto.

Salta, Setiembre 8 de 1934.—

A. SARAVIA VALDEZ,  
escribano secretario. N° 2226

SUCESORIO: — Por disposición del suscrito Juez de Paz, se cita llama y emplaza por el término de 30 días desde la fecha, á los que se consideren con derecho á los bienes dejados por fallecimiento de DON FRANCISCO BATTAGLIA, ya sea como herederos, deudores ó acreedores, lo que hago saber á sus efectos.

Embarcacion Octubre 11 de 1934.

RAMÓN FLORES BELTRÁN  
JUEZ DE PAZ N° 2227

### EDICTO

CORSINO ANTONIO RIVADERO, Juez de Paz Propietario de Metán, Departamento del mismo nombre de la Provincia de Salta, HACE SABER: Que por fallecimiento de DON ALEJANDRO STENCOFF.

Se ha declarado abierto el Juicio sucesorio de AB—INTESTATO, a cuyo efecto, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho á los bienes dejado por el mismo, ya sea como heredero ó acreedores; para que dentro del término de treinta días á contar desde la primera publicación del presente EDICTO, comparezcan por ante este Juzgado de Paz á deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.

Metán Septiembre 15 de 1934.

CORSINO A RIVADERO  
J DE PP N° 2228

### EDICTO DE REMATE.

El señor Juez de Paz Suplente de la Segunda sección judicial del departamento que entiende en el juicio ejecutivo—**Rosa Nieva vs. Constancia Martinez**— ha dictado la siguiente providencia:

Tartagal, Octubre 16 de 1934.

AUTOS Y VISTOS; habiendo quedado firme el fallo pronunciado con moti-

vo del incidente de excepción de pago y remate, corriente a fs. 27 vta y 28 de autos, en el juicio ejecutivo **«Rosa Nieva vs. Constancia Martinez»**.—Art. 466 del Procedimiento Civil y Comercial,—atento lo solicitado por la actora y lo determinado en el Art. 470 del citado Código.

### RESUELVE:

Sáquese a remate los bienes embargados de doña Constancia Martinez, que son los siguientes: Una ortofónica, un toilet y un ropero, ambos de lunas viceladas, dos plazas, todos en buen estado, sin base, a la mayor oferta, dinero de contado y comisión a cargo del comprador. Los bienes expresados se encuentran en casa de la depositaria Constancia Martinez, calle Güemes y Paraguay.—Fijase el día 25 del corriente mes a horas 11, el acto del remate en la Oficina del Juzgado, calle Rivadavia, N° 264 y publíquese edictos de práctica. A. J. **Silvera** J. de P. S. Ahí un sello del Juzgado. Es copia legal de autos, doy fé.

A. J. SILVERA N° 2229

### Por Alfredo Rossi.—

### JUDICIAL

Por disposición del Sr. Juez en lo Comercial, y como correspondiente al Juicio Ejecutivo «Josefa A. de Esperza vs. Victoriano, Ramón, Hilario, Josefa, Micaela, Genoveva y Facundo Alvarez», el día veinte de Octubre del corriente año, a horas 17 y en la calle Caseros N° 473, remataré sin base dinero de contado cien vacas criollas madres y cuarenta vacas criollas de dos años, según consta en el contrato de Prenda Agraria efectuado el día dos de Junio de 1933. Dicho ganado se encuentra en la estancia denominada Los Campos en el Departamento de Anta Primera Sección.

N° 2230

## POR JOSE MARIA LEGUIZAMON

### Judicial

Por disposición del Juez en lo Civil Dr. Rios y como correspondiente á la ejecución seguida por el Banco Provincial contra la sucesión de D. Nicanor Quinteros, el 5 de Diciembre del cte. año á las 17: en mí escritorio Alberdi 323, venderé con base de \$. 800. <sup>m/4</sup> una casa ubicada en el pueblo de Guachipas y con base de \$. 200. un terreno en el mismo pueblo, ambos pertenecientes á la misma sucesión. —A mas y sin base, venderé 33 animales yeguarizos.

JOSE MARIA LEGUIZAMON  
Martillero N°. 2232

### DIRECCION DE VIALIDAD DE SALTA.

#### Obra Provincial

Se avisa a los interesados que está abierta la licitación para el Desbosque destronque y Emparejamiento de UNA faja de terreno de 7 metros de ancho por 70 Kilómetros de longitud, desde El Bordo (Anta) á Lomas de Olmedo: pudiendo retirar los pliegos de condiciones en la Dirección de Obras Públicas de la Provincia donde se abrirá las propuestas el día 31 de Octubre á horas 16. —

EL DIRECTORIO

## TARIFA

El «Boletín Oficial» aparece los Viernes.—Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República, previo pago del importe de la suscripción.—Esta es semestral o anual, pudiendo comenzar en cualquier fecha.

Por los números sueltos y la suscripción se cobrará:

Número del día .....	\$	0.10
Número atrasado .....	>	0.20
Número atrasado de mas de un año .....	>	5.00
Semestre .....	>	2.50
Año .....	>	5.00

En la inserción de avisos edictos, remates, publicaciones etc. se cobrará por una sola vez, las primeras cien palabras cinco pesos; por cada palabra subsiguiente diez centavos.

Publicaciones remitidas por los jueces de paz de campaña las primeras cien palabras tres pesos, y cada palabra subsiguiente cinco centavos moneda legal

**Imprenta Oficial**